

525
284



CONSTITUCIONES

DEL REAL COLEGIO

DE NIÑAS HUERFANAS

DE N.^{TRA} SEÑORA

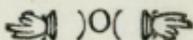
DE LORETO,

DE ESTA VILLA,

Y C O R T E

D E

M A D R I D.



✠

CONSTITUCIONES
DEL REAL COLEGIO
DE NIÑAS HUERFANAS
DE N.^{TRA} SEÑORA
DE LORETO,
DE ESTA VILLA,
Y CORTE
DE
MADRID.

1703



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Señor Rey Don Phelipe Segundo, por los años de mil quinientos y ochenta y cinco, mandò comprar unas Casas en la Plazuela de Anton Martin de esta Corte, para la Fundacion de un Recogimiento de Niñas, como con efecto se executò, y fundò, poniendo en el una Muger anciana, para que las educasse, y doctrinasse; y un Rector, ó Administrador, que las dirigiesse, y governasse, recibiendo su Mag. en su amparo, y Patronato Real esta Fundacion, à que ayudò la Señora Emperatriz Doña Maria de Austria, dando cien ducados cada mes, para sustento de la Comunidad, con otras Limosnas anuales para su Vestuario, y que à su devocion se colocò en el año siguiente de mil quinientos y ochenta y seis, la Milagrosissima Imagen de Nuestra Señora de LORETO, que hendixo,

A

Y

y tuvo en su Oratorio la Santidad de Sixto Quinto, y fuè traída desde Roma à Madrid determinadamente, para colocarla en este Real Colegio, de quien tomó la Advocacion de LORETO, porque es conocido. Y para que le rigiese, y governasse, nombrò por su Administrador, ò Rector, al Licenciado Francisco Perez Carrillo, à quien se le despachò por el Consejo de la Camara, Real Titulo, firmado de su Magestad, y refrendado de Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario de su Real Patronato, su fecha en Ventosilla, à diez y siete de Octubre, de mil seiscientos y cinco: Y aora, hallandome informado, que en perjuicio de mi Regalia, y Derechos de mi Real Patronato, el Patriarca, Capellan Mayor de mi Real Capilla, provee, y nombra Personas para Administrador, Capellan, Contador, Mayordomo, y demàs Oficios, dandoles Titulos, y Nombramientos firmados de su mano; y que à su arvitrio provee las Plazas de Colegialas del referido Colegio, como igualmente lo ha practicado en el Colegio de Niñas de Santa Isabel de Madrid, mandè, que esto se viesse en mi Consejo de la Camara, donde havien dose reconocido, y examinado la materia, con la atencion debida, se halla ser claro el derecho de Patronato, que me pertenece, como Fundacion hecha por el Señor Rey Don Phelipe II. dotado con diferentes Rentas, y Limosnas por mi, y los Señores Reyes mis Predecesores, para su manutencion, y està gozando actualmente; como son: Cien ducados de vellon almes, situados en mis Reales Limosnas, que importan al año trece mil y doscientos reales: Un Juro de ciento y ochenta y siete mil, y quinientos maravedis de renta en la de la Pimienta del Reyno, reservados de todos desquentos, de que se cobran; baxada la conduccion, à razon de ocho por ciento, cinco mil ciento y seis reales, y seis maravedis de vellon: Otro Juro de setenta y cinco mil maravedis, situado en la Renta de Diezmos en la Mar, de que quedan liquidos seiscientos y ochenta y siete reales, y un maravedi: Otro Juro de noventa y tres mil doscientos

y

y treinta y seis maravedis , en la Renta de Salinas de Espartinas , de que quedan liquidos en cada año mil doscientos y sesenta y nueve reales, y veinte maravedis: Otro Juro de treinta mil y cinquenta maravedis , en la Renta de Salinas de Andalucia , tierra adentro, de que quedan liquidos cada año , quatrocientos y nueve reales, y seis maravedis de vellon : Otro Juro de cinquenta y siete mil quatrocientos y diez y ocho maravedis de renta, situado en la de Maestrazgos de las Ordenes, que por la Pragmatica del año de veinte y siete , quedò reducido à treinta y quatro mil quatrocientos y cinquenta maravedis , de que al presente solo tienen cabimiento , y se cobran cada año , seiscientos y cinquenta reales de vellon : Otro Juro, de ciento y setenta mil y quinientos maravedis de renta , en la del segundo medio por ciento de Madrid , que quedò reducido por la baxa de los Cientos, à ochenta y cinco mil doscientos y cinquenta maravedis, de que solo caben setenta y quatro mil quatrocientos y diez y seis maravedis , y se cobran liquidos en cada un año , mil y noventa y quatro reales , y diez maravedis de vellon : Otro Juro , de doce mil setecientos y veinte maravedis , en la Renta de Puertos Secos de Castilla , de que se cobran liquidos en cada un año, trescientos y quarenta y seis reales, y catorce maravedis: Otro Juro , de quatro mil novecientos y treinta y seis maravedis, en la Renta de Alcaualas de Vivèro, de que se cobran liquidos en cada un año, setenta y nueve reales, y cinco mrs. Una Consignacion, ò Situado de catorce mil reales de vellon al año, en la Renta del residuo del aumento de Millonés de Galicia: en el un quènto quatrocientos y seis mil mrs. que gozaba el Conde de Yebes , de que se cobran liquidos doce mil novecientos y sesenta y tres reales. Un Juro de trece mil ciento y veinte y cinco mrs. de renta en la del Almofarizazgo Mayor de Sevilla: Un Censo de trecientos ducados de Principal, contra los Proprios de esta Villa de Madrid; cuyos Reditos importan noventa y nueve reales de vellon al año , sin otros Efectos , que goza el Colegio, y son pertenecientes à Memorias, fundadas en

el

el por personas particulares. Por todo lo qual es evidente, y claro, que à mi, y à mis Subcessores toca, y pertenece unicamente el Patronato de dicho Real Colegio. Y considerando, no es justo, ni debido, que en perjuicio de este mi Real Derecho, y Regalía, los Patriarcas, Capellanes Mayores de mi Real Capilla, excediendo los limites de su facultad, y Jurisdiccion, se abroguen las Provisiones de los referidos Oficios, y Plazas de Colegialas, tocandome à mi, como Patrón, privativamente la Eleccion, y Nombramiento de uno, y otro; expedí mi Real Decreto, y orden el dia veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y treinta y tres, mandando à D. Alvaro de Mendoza y Caamaño, mi Patriarca, y Capellan Mayor, se abstuviesse de proveer en las Vacantes, que ocurriessen, Personas para los referidos Empleos, y Plazas de Colegialas, reservando en mi su Nombramiento, y Provision, à consulta de mi Consejo de la Camara. Y haviendosele hecho saber por mi Secretario de Estado, me representò, como todos sus Antecessores havian merecido de la piedad, y dignacion de los Señores Reyes mis Predecessores, la apreciable honra de haverles confiado la Direccion, Gobierno, y Jurisdiccion Espiritual, y Temporal del dicho Colegio, desde su Ereccion, y Fundacion; y asì, me suplicaba rendidamente, me dignasse mantenerle, y conservarle en la honrosa possession, que havian gozado sus Antecessores; suponiendo, y confessando, como principio indubitable, que en los Señores Reyes mis Predecessores, havia residido privativamente, y residia en mi, como absoluto Dueño, y Señor de dicho Colegio, el derecho de su Patronazgo. Y en vista de esta Representacion, Súplica, y Consultas, que me hizo, y enterado de todo lo que resultaba de varios Papeles, è Instrumentos, que puso en mis Reales manos, con que justificaba la possession de sus Antecessores en el Gobierno Espiritual, y Temporal de dicho Colegio: haviendo remitido este Punto, para su examen, e inspeccion, à diferentes Ministros de mis Consejos, que Yo señalè, y estos puesto su dictamen: Fui servido declarar en nueve de Junio de mil setecientos y treinta y cinco, era mi Real
ani-

animo, y voluntad, mantener al referido Don Alvaro de
 Mendoza, Patriarca, y Capellan Mayor de mi Real
 Capilla en la Possession, que havian estado sus Ante-
 cesores, de gobernar el dicho Colegio de Nuestra Señora
 de Loreto, atendiendo al distinguido caracter de su
 Persona, y Dignidad; con la prevencion, de que en
 adelante me consulte siempre, quanto se ofrezca en el
 Gobierno Temporal de la expresada Real Fundacion, y
 corresponda al derecho de Patronato, y espere siempre
 mi determinacion para la admision de Colegialas, Minis-
 tros, y Sirvientes. Y para establecer con firmeza mis Rea-
 les Derechos, y la Jurisdiccion, que ha de exercer en el
 dicho Colegio el Patriarca, Capellan Mayor, que es, y
 fuere de mi Real Capilla: Y asimismo, por no tener el
 referido Colegio Constituciones, ni Reglas, que decla-
 ren con la distincion, que es necessaria, los Exercicios
 en que se deben emplear las Colegialas, con distribucion
 de horas para su mejor educacion, y crianza; y lo que
 deben observar en sus respectivos ministerios el Rector,
 o Administrador, Capellan, Confessor, Sacristan Ma-
 yor, Colector, y demàs Ministros, y Dependientes de
 el; pues aunque hà havido Constituciones, son poco
 conformes al tiempo presente, y estado actual de dicho
 Colegio, y no son comprehensivas de todo lo que con-
 duce para su mejor gobierno, y direccion: Hè tenido
 à bien ordenar, y declarar, lo que el Administrador,
 Ministros Eclesiasticos, Rectora, Oficialas, Colegialas,
 y los demàs Dependientes de mi Real Colegio de Nue-
 tra Señora de Loreto, han de cumplir, observar, y
 guardar. Y para este efecto, ordeno, y man-
 do, observen, y guarden, como Estatutos,
 y Leyes los Capítulos siguientes, decla-
 rando por Dotacion, y Fundacion,
 lo que en cada uno de di-
 chos Capítulos se
 contiene.

B

CA-

CAPITULO PRIMERO.
DE LA ADVOCACION DEL
Colegio.

Quiero, y ordeno, que la dicha Casa, y Colegio se llame, y nombre de Nuestra Señora de Loreto, à quien se dedicò en sus principios por la piedad de su Real Fundador, el Señor Rey Don Phelipe Segundo, colocando en su primitiva Iglesia, y Capilla el Devotissimo Simulacro de la Santissima Virgen de esta Advocacion, que oy se venera en el Altar Mayor, y fuè sacado del original de la Santa Casa de Loreto, y bendecido en Ròma por la Santidad del Papa Sixto Quinto en su Capilla Pontificia, el año de mil quinientos y ochenta y seis, que fue el mismo de su Colocacion en esta Casa, la qual està instituida para Alyergue, y Recogimiento, crianza, y educacion de Niñas huérfanas; y así, es mi voluntad se observe en adelante.

CAPITULO SEGUNDO.
DE LA HEDAD, NUMERO,
y Calidades de las Niñas.

CONSTITUCION PRIMERA.

No se admitirà Niña alguna en este Colegio, que tenga menos de diez, ó de ocho años, ni mas de doze, porque demàs hedad pueden ser de notable detrimento à las otras, y de menos seruir de embarazo.

CONSTITUCION II.

Es mi voluntad, que el numero de Colegialas sea el de treinta y tres, quando las Rentas, y fondos del Colegio sean competentes para ello. Y por quanto

6
al presente àun no alcanza para el numero de doze que ay, serà este, ò menor el que se mantenga, hasta que la Dotacion sea correspondiente à llenar todo el numero, debiendose atender à la suficiente asistencia, y sustento de las Niñas antes, que al mayor numero de ellas.

CONSTITUCION III.

LAS Niñas, que han de ser admitidas en este Colegio, seràn las que por mayor desamparo viven expuestas à mayores peligros, como son las huerfanas de Padre, y Madre, y sin Parientes honrados, que puedan cuidar de ellas: Y en iguales circunstancias, deberàn siempre ser preferidas las huerfanas, hijas de Ministros de mis Consejos de dentro, y fuera de la Corte: de Militares, y de Criados de mi Real Casa; teniendo consideracion à la necesidad de la Niña, y à la calidad, y graduacion de sus Padres.

CONSTITUCION IV.

ANtes que se reciba alguna Niña, cuidará el Administrador, de que el Medico del Colegio la vea, y examine, por si està enferma, ò padece algun accidente peligroso, con que pueda inficionar à las demàs, y hallando ser así, no se la admitirá. Y el Administrador dará cuenta à mi Capellan Mayor, para que se nombre otra en su lugar; pero si despues de admitida, enfermase de qualquiera accidente que sea, no se la despedirá, y se la retirará, y apartará del comercio de las otras, y curará con todo cuidado, y caridad.

CONSTITUCION V.

NO se admitirá Niña alguna, que tenga alguna deformidad considerable, ò enfermedad contagiosa; y si la necesidad fuere muy extrema, por su total desamparo, se dará cuenta del mismo modo à mi Capellan Mayor, quien atendidas las circunstancias,

mc

me consultará, lo que le pareciere mas conveniente, para proveer Yo en su remedio lo que fuere de mi Real agrado.

CONSTITUCION VI.

LAS que pretendieren ser admitidas en este Colegio en las Vacantes, que ocurrieren, daràn Memorial, exponiendo en èl sus circunstancias, y pretension al Patriarca, Capellan Mayor de mi Real Capilla, quien informado del Administrador; y los demàs, que le pareciere conveniente, me consultará, y propondrà la que se huviesse de recibir; y ninguna podrá ser admitida, sin que preceda mi Real consentimiento, y Decreto, y le conste al Administrador.

CONSTITUCION VII.

LA que huviesse de ser recibida en dicho Colegio, ha de llevar su Fè de Bautismo, para que conste su legitimidad, edad, Patria, y Padres: todo lo qual hará anotar el Administrador puntualmente en el Libro de Entradas, que ha de haver en el Archivo, que està à su cargo: Asimismo llevará la Cama, en que ha de dormir; pero nada de ajuar, piso, propinas, ni otra cosa, que la pueda ser dispendio ageno de la pobreza, en que se debe suponer para ser admitida: Ni se permitirá, que haya refresco, merienda, extraordinario, ni còmbite de Personas estrañas; y solo asistiràn los Padres, Hermanos, y Parientes mas cercanos, que vayan acompañando à la que entrare. Y si su desamparo fuesse tal, que ni aun la Cama pueda llevar, se le darà por el Colegio, arbitrando en esto el Administrador, lo que hallare por conveniente, segun las circunstancias.

CONSTITUCION VIII.

QUando alguna Colegiala haya de salir del Colegio para tomar Estado, darà quenta el Administrador à mi Capellan Mayor, expressando las circun-

tan-

7
 tancias de la Interessada, y del Sugeto con quien le huviere de contraer; si fuere de Matrimonio, y lo correspondiente, si el de Religiosa, y en uno, y otro caso se les ayudará con los doscientos ducados de dote, que hasta aqui se les ha dado de mis Reales Limosnas; y el Administrador cuidará de que se anote la salida de la Colegiala al margen del Asiento de su Entrada, para que siempre conste.

CONSTITUCION IX.

SI fallecisse alguna en el Colegio, se le hará por él su Entierro, con la posible moderacion, y decencia, sin la asistencia de Capilla alguna, y se mandará decir por su Alma quince Missas; y así en este caso, como el de salir para siempre de él, quedará la Cama, que haya traído, à beneficio de la Casa, sino fuere tan extremadamente pobre, que necesite llevarla.

CONSTITUCION X.

REspecto de que en este Real Colegio se han admitido hasta aora algunas Niñas de calidad, y distincion, pagando sus Padres, ò Parientes la pensión correspondiente por sus Alimentos, por lo que se nominan Colegialas Porcionistas, podrá el Administrador en adelante recibirlas, atendiendo à que ni por la edad, ni por otras circunstancias, puedan en nada ser de perjuicio, gravamen, ni relaxacion de la buena regla, y disciplina, que se entabla para las Colegialas, las que han de seguir con la misma exactitud, y puntualidad, así en todos los Años, y Oficios de Comunidad, como en los Exericios Espirituales, y devotos, sin la menor distincion en cosa alguna: Ajustará con las Partes la Pensión annual, que huvieren de satisfacer por los Alimentos, que nunca será menos que tres reales al dia, asegurando su satisfaccion en la forma que se ha practicado hasta aqui; pero con advertencia, de que si alguna quisiere pagar algo mas de lo regular por alguna excepcion, solo pueda ser, y entenderse, para recibir Tarés

C

de

de Labor para la Casa , ò uno , ò otro Oficio de Comunidad , de los que se consideraren mas penosos , y aun para esto , deberàn concurrir especiales circunstancias , que el Administrador hallare deber ser atendidas: Y asì , para recibir dichas Porcionistas , como quando hayan de salir , daràn quenta al Patriarca , Capellan Mayor de mi Real Capilla.

CONSTITUCION XI.

LAS Porcionistas , que se recibieren , deberàn llevar su Cama , Ajuares , y lo demàs , que se ha practicado hasta aora , à excepcion del refresco del dia de la entrada , el que no se permitirà se dè , con pretexto alguno ; si solo algun extraordinario moderado para la Comunidad el dia siguiente à ella ; y aun esto se dexa al arvitrio de los Padres , ò Parientes de la Porcionista , y al cuidado del Administrador , que sea con moderacion , y sin exceso : Y en orden al combite de Personas , que deberàn , y podrà concurrir el dia de la entrada , se observará lo mismo , que està prevenido en la de las Colegias.

CONSTITUCION XII.

LA Racion , que para su desayuno , comida , y cena , se ha de dár à las Porcionistas , ha de ser la misma , que la de las Colegias , sin la menor distincion ; y el vestuario ha de correr à cargo de sus Padres , Parientes , ò persona , que està obligada à la satisfaccion de sus alimentos ; pero ha de ser igual , y uniforme al de las Colegias , asì en el genero , y calidad , como en el color , y todo lo demàs , sin permitirse lo contrario por ningun modo : Quando estèn enfermas , se las asistirá por la Casa , con el Medico , Cirujano , y Botica ; y si necesitàren de alguna especialidad , para su alimento , ò medicina , fuera de lo que se recepta en el Libro , deberàn darlo los mismos Parientes , ò Persona de su encargo ; como tambien el gasto del Entierro , si falleciere alguna en el Colegio ; à cuyo beneficio ha de quedar la cama en este caso

cafo, y en otro qualquiera, que falgan de el, cumplido el año de fu residencia, como las Colegialas.

CONSTITUCION XIII.

S i fucediere morir los Padres, Parientes, ò Personas, que se obligaron à satisfacer los alimentos de las Porcionistas, y no quedare recurso, ni forma para su cobranza por camino alguno, y reconociere el Administrador, que la Porcionista està totalmente destituida, y desamparada, no siendo razon despedirla, por no exponerla à las contingencias, y riesgo de perderse, darà quenta à mi Capellan Mayor, quien me lo consultarà, para que, dando mi Real consentimiento, entre en la primera plaza de Colegiala, que vacare, pues debe ser preferida à otras en estas circunstancias; y si muriere alguna Porcionista tan pobre, que no tenga, ni dexe bienes competentes para su Entierro, se harà à costa del Colegio, en la misma forma, que à las Colegialas.

CONSTITUCION XIV.

R especto de que el Instituto, y fin principal de la Fundacion del Colegio, fuè para la educacion de Niñas pobres, y desamparadas, y no para el recogimiento de Mugeres Viudas, ni Casadas, ni otras: en adelante no se admitirà huésped alguna, sino es que sea en un caso muy extraordinario, y urgente necesidad; y en este caso, darà quenta, y consultarà mi Capellan Mayor, para proveer lo conveniente, y no se recibirà, sin que preceda mi Real consentimiento; y en ningun caso se admitirà alguna, que tenga Pleyto pendiente de nulidad, ò divorcio de matrimonio:

* * *

S i alguna de las huéspedas, ò de las niñas, se descompusiere, ò moraliere en alguna cosa indecible, y menos decente, ò alguna otra que signa de remedio, lo avisará secretamente à la Rectora, para que la corrija.

2000

CA.

CAPITULO TERCERO.
DE LA OBLIGACION DE LAS
Colegias, y Porcionistas.

CONSTITUCION PRIMERA.

Todas las Colegias, y Porcionistas, que no estuviessen enfermas, ò legitimamente ocupadas en sus officios, acudiràn con toda puntualidad, en oyendo la Campana à todos los Exercicios, assi Espirituales, como Temporales, expressados en la distribucion del tiempo, que vâ puesto al fin de estas Constituciones, sin que en esto se admita escusa alguna, ni se passe sin algun castigo à la que fuere omisa.

CONSTITUCION II.

ES la obediencia à los Superiores, el fundamento del buen gobierno, y vida Espiritual, y Christiana: Por tanto, las Colegias, y Porcionistas, todas se exmeraràn en obedecer con humildad, y promptitud à la Rectora, en todo lo que les mandare, conforme à la Ley de Dios, y gobierno de la Casa; y tambien à las Maestras, como Superiores en sus Empleos, y à qualquiera de sus hermanas, que tenga autoridad de la Rectora para hacerlo, como son las señaladas para cuidar de las pequeñas, que se llaman Cuidas, atendiendo siempre à lo que Dios manda, de que el menor en edad, obedezca al mayor, en que se agrada à su Magistad: Y la que en esto faltare, especialmente con la Rectora, y Maestras, replicandolas, ò respondiendolas con desahogo, sea castigada severamente.

* * *

AC

CONS-

9
 CONSTITUCION III.

Ninguna Colegiala, ò Porcionista recibirà cosa alguna, aunque sea de sus Padres, sin licencia de la Reçtora, la qual, si fuessen cosas comestibles, que puedan hacerlas daño, ò por la calidad, ò por el exceso, se las negarà, ò guardará para irfelas repartiendo à su tiempo, con la debida moderacion: Y si fuese dinero, ò otra cosa, dispondrà lo que mas çongenga para el buen uso, y distribucion de ella.

CONSTITUCION IV.

Haviendo de estar todas sujetas inmediatamente à la Reçtora, ninguna se introduzca à mandar, ni reprehender à otra, sin tener orden, ò licencia de ella; y mucho menos se atreveràn las grandes à castigar à las pequeñas, aunque sean las que estàn à su cargo, porque si algo reparassen, que necesite de correccion, ò castigo, han de dar quenta secretamente à la Reçtora, la qual no descubra jamàs quien la diò el aviso.

CONSTITUCION V.

Guardaràn todas entre sì grande union, y hermandad, tratandose con llaneza caritativa, que fomenta el amor reciproco, que deben tenerse, sin jugar de manos, ni ponerse nombres ridiculos, ni burlarse, ni remedarse unas à otras, causandose molestia, ò afliccion, de donde suelen originarse las ruynas, y porfias escufadas: Mas si alguna tuviere quexa justa de otra, avisará à la Reçtora, para que ponga el debido remedio, y las reconcilie.

CONSTITUCION VI.

Si alguna oyesse à otra alguna palabra descòmpuesta, ò notasse en ella alguna accion inmodesta, y menos decente, ò alguna otra cosa digna de remedio, lo avisará secretamente à la Reçtora, para que la corrija,

D

guardando esta el secreto: advirtiéndole, que si la falta llega à saberse, y las que estuvieron presentes no han dado aviso, se las castigará como à la delincente.

CONSTITUCION VII.

EN el Dormitorio han de estar con toda modestia, y silencio al tiempo de levantarse, y recogerse; y en la cama con la mayor quietud, sin molestar à nadie, ni descubrirse al tiempo de desnudarse, ò vestirse; y si alguna notare, que otra se descubre por inadvertencia, la cubrirà, y advertirà, para que se enmiende; y lo mismo si se quedasse vestida, ò fuera del Dormitorio: Pero si se conociere, que lo hace de industria, ò de malicia, darà quenta de ello à la Rectora; y en levantandose, cubriràn decentemente sus Camas, hasta que llegue la hora de hacerlas.

CONSTITUCION VIII.

EStando en la Sala de Labor, ninguna salga sin licencia de la Rectora, ò Maestra, à quienes daràn razon adonde vàn; y aun en qualquiera otro tiempo no se apartaràn del Cuerpo de la Comunidad, sin especial necesidad, ò licencia: Cuiden mucho del afsèo, y limpieza en las Labores, que manejan, y singularmente en sus personas; pero sin afectacion, ni vanidad; y para ello, si necesitassen de alguna cosa, acudiràn à la Rectora.

CONSTITUCION IX.

Ninguna se atreverà à embiar, ni recibir papel, recado, ò carta alguna, aunque sea de sus Padres, ò Parientes, sin que el recado, papel, ò carta passe por la noticia, y aprobacion de la Rectora, ni lo permitan las Porteras, castigando secretamente à la que en esto no guardasse fidelidad: Asimismo, ninguna asistirà à la Porteria, ni Torno; y en caso de recibir, ò dar algun recado, serà por medio de las Porteras, y con la licencia dicha.

CONS-

CONSTITUCION X.

10

EN el Refectorio se ha de observar lo siguiente. Las Refitoleras baxarán un quarto de hora antes de las doze à prevenir todo lo necesario , para que no se detenga la Comunidad , y en acabando la Salve , puntualmente al medio dia , y à la noche , à las horas , que segun los tiempos se señalan en la distribucion del tiempo , que irá al fin , se hará señal con la Campana , y acudirán todas las que no estuviessen enfermas , ò legitimamente ocupadas , y juntas en la Pieza mas inmediata al Refectorio , esperarán à la Reçtora , y en viniendo , con todo silencio irán entrando en èl de dos en dos , haciendo la genuflexion debida , y se irán quedando en pie delante de las Mesas : y en haviendo entrado todas con la Reçtora , echarà la bendicion , y tomarán sus asientos , sin el menor ruido , poniendose en cada Mesa una grande con quatro pequeñas , si las huviessè , para que cuide de que coman con asèò , y limpieza : Y la Reçtora cuidará de lo mismo , passeandose de una parte à otra del Refectorio , así para esto , como para reconocer la igualdad de las Raciones , y la indistincion , con que se deben servir. La Reçtora tomarà su lugar , y en empezando à comer , darà principio à la leccion , la qual ha de ser en voz alta , clara , y despacio , haciendo algunas pausas breves , para que mejor se pueda percibir lo que se lee , y lo dexará en haciendo señal la Reçtora : Las Refitoleras servirán con puntualidad la Comida , empezando por una , y otra vanda , desde la Mesa traviessa , y seguidamente sin saltèar à ninguna : Mientras se come , han de guardar todas gran silencio , y compostura , atendiendo à la Leccion , y lo que se ofreciere pedir , sea en voz tan baxa , que en nada se perturbe la Leccion : Las que por sus achaques comieren de carne en dia de vigilia , eitarán juntas en una de las Mesas , y se las servirá su comida al mismo tiempo que à las demàs. En haviendo acabado todas de comer , hará señal la Reçtora para que cesse la Leccion , y puestas todas en pie , delante de las Mesas , como à la entrada , darán gracias à Dios en la forma acostumbra da , y sin ruido

ruido iràn saliendo , y passaràn à la Pieza de la labor , ò à otra competente , donde estaràn en honesta recreacion, hasta la hora de recogerse de siesta ; todo lo qual se ha de observar enteramente à la noche à la cena.

CONSTITUCION XI.

Durante la explicacion de la Doctrina Christiana, asistiràn todas en cuerpo de Comunidad , con grande atencion, y silencio, saliendo à ser preguntadas, sin excepcion alguna, las que eligiere, ò llamare el que la explicare, ò la Rectora.

CONSTITUCION XII.

Acada una de las Colegialas, y Porcionistas se darà cada dia una libra de Pan, y media libra de Carnero, la mitad à medio dia con garvanzos, verdura, y tocino, y la otra mitad à la noche en guisado, y una ensalada ; y en los dias de Vigilia, Viernes, y Sabados del año, al medio dia una escudilla, ò plato de potage, un quarteron de pescado, y un huevo ; à la noche, ensalada, y otro huevo, ò su equivalente : Y à las que ayunassen, se les darà el par de huevos al medio dia, y para desayunarse, à todas à una honza de chocolate cada dia.

CONSTITUCION XIII.

Assimismo se les ha de asistir por la Casa con todo el vestuario, assi exterior, como interior, y con el calzado à los tiempos necessarios ; de forma, que todas anden uniformes con un mismo vestido, de un mismo color, y tela, que siempre serà de lana, sin permitir, que ninguna por ningun motivo se vista de otra cosa, ni de otra forma, ni que se pongan en lo interior, ni exterior cosa de seda, à excepcion de los debantales, que podràn ser de tafetan negro, llanos, y sin bordadura alguna, como tampoco las mantillas, ò dengues puedan ser de grana, ni de otra tela, que vayeta blanca, sin
mas

mas adorno en ellas, que un ribete de cinta blanca, ò azul: El peynado ha de ser en todas modesto, recogiendo el pelo en bolsa de tafetan negro, ò en rodete llano, sin que se les permitan polyos, brichos, flores, pedreria, ni mas que una cinta blanca, negra, ò azul lisa: Las medias seràn de estambre, y el zapato negro, y llano, cuidando muho el Administrador, y Reçtor de la observancia de esta Constitucion, en la que no se podrá dispensar con pretexto alguno; y se ha de entender igualmente para las Porcionistas, sin la menor interpretacion.

CAPITULO QUARTO.

DE LOS EXERCICIOS

Espirituales, y de devocion.

CONSTITUCION PRIMERA.

POR La mañana, à la hora señalada en la distribución, se tocarà la Campana, como para todos los Exercios de Comunidad, y acudiràn todas las que no estuviere enfermas, ò legitimamente ocupadas, al Choro, juntamente con la Reçtor, Maestras, y demás Oficias, que huviere, donde leyendo la Reçtor, ò alguna, que ella eligiere, el Punto de la Meditacion, tendrà sobre èl un quarto de hora de Oracion Mental; y concludida, harà señal la Reçtor, acabando con alguna Oracion, como Salve, Padre Nuestro, y Ave Maria, &c. è inmediatamente saldrà la Missa de Comunidad, que dirà el Capellan Confessor, la que oiràn todas; y al fin, cantaràn la Salve de Nuestra Señora: cuidando mucho la Reçtor, que ninguna falte à esto, sino es con muy legitima causa: Y lo mismo se ha de observar en el Examen de Conciencia, Rosario de Nuestra Señora, y la Salve, siempre que la huviere: Y las Maestras y asistirà con puntualidad à estos Santos Exercios, solicitando se hagan con la mayor devocion.

CONSTITUCION II.

LA frecuencia de los Sacramentos ha sido siempre el medio mas eficaz para conservarse en la gracia de Dios : Por tanto conviene, que todas, ò las mas que pudieren , à juicio de sus Confessores , Comulgar todos los Domingos del año, lo executen, Confessandose para ello los Sabados por la tarde, ò el Domingo por la mañana; y de las medianas, y pequeñas, señalarà la Rectora un numero proporcionado, para que todas las que fuesen capaces de Comulgar, lo hagan à lo menos una vez al mes; esto, además de las Comuniones Generales, que se diràn en la siguiente Constitucion.

CONSTITUCION III.

HA de haber entre año algunos dias de Comunion General; como son, el dia del Jueves Santo, Jubileo de Porciuncula, Patrocinio de Nuestra Señora, Concepcion, Natividad, Encarnacion, Purificacion, y Assumpcion de Nuestra Señora, y en qualquiera otra ocasion, que huviere alguna especial necesidad; y en estos dias ofrecerà la Comunion, Missa, Rosario, y demàs obras buenas de aquel dia, por mi Real Persona, la de la Reyna, Principes, è Infantes, y buenos sucesos de esta Monarquia; y cada dia, despues de comer, y cenar, un Padre Nuestro, y Ave Maria por los mismos.

CONSTITUCION IV.

EN todos los Exercicios de Oracion, Missa, Rosario, y los demàs, encomendaràn à Dios muy en particular à las enfermas Hermanas, à su Prelado, y al Administrador, y demàs Individuos del Colegio; y si llegare à estar alguna de peligro, ofreceràn por ella todos los Exercicios; y al fin del Rosario, diràn en voz alta una Salve à Nuestra Señora; y en caso de morir, ofrezcan ocho dias consecutivos todos los Exercicios, y obras buenas que hicieren, y la primera Comunion por el Alma de la Difunta.

CONS-

CONSTITUCION V.

Antes de ponerse à hacer labor, assi por la mañana, como por la tarde, juntas todas en la Sala, hincadas de rodillas delante de una Imagen de Nuestra Señora, diràn en voz alta, y con devocion, empezando una, y repitiendo las demàs, la Oracion siguiente.

DIOS, y Señor todo Poderoso, dirigid nuestros pensamientos, governad nuestras palabras, y enderezad nuestras obras / á vuestra mayor honra, y gloria, á reverencia de vuestra Madre Santissima, Amen.

CONSTITUCION VI.

A la hora señalada en la distribucion, se tocarà al Rosario, y acudiràn todas con puntualidad al Coro, donde, en la forma acostumbrada, rezaràn el Rosario, ò Coronà de Nuestra Señora, ofreciendo cada Dezenario, y al fin diràn la Letania, con su Oracion, y Salve Cantada, asistiendo personalmente à este Exercicio, y à los demàs de devocion la Rectora, y demàs Oficiales, assi para su propio aprovechamiento, como para el exemplo de las Niñas, y que estèn con quietud, modestia, y devocion.

CONSTITUCION VII.

Como los dias de Fiesta se han instituido para santificarlos, se procurarà que en ellos añadan las Colegiales algunos Exercicios de devocion, en aquellas horas, que havian de ocuparse en la labor: como son, visitar los Altares, para ganar las Indulgencias de la Bula, tener algun rato mas de oracion, leer algun Libro Espiritual, visitar las Enfermas, ù otros semejantes.

CONSTITUCION VIII.

Se tendrà gran cuidado en que las Colegiales, y las demàs que huvieren cumplido veinte y un años, guarden exactamente todos los ayunos de precepto de

de la Iglesia; excepto las que à juicio del Medico no pudiesen, y el Confessor las dispensasse; y las que no tuviesen esta hedad, y se hallaren con salud robusta, ayunen algunos dias cada Semana en la Quaresma, y entre año, à lo menos un dia de cada una de las quatro Temporas del año, y tambien las Visperas de Nuestro Señor, y Nuestra Señora; y lo mismo à proporcion observarán las mas pequeñas, quedando todo al arbitrio, prudencia; y direccion de la Rectora.

CONSTITUCION IX.

Havrà en el Colegio Libros Espirituales comunes, que estarán siempre en poder de la Rectora; como son, el de Flos Sanctorum, del Padre Riva de Neyra: Las Obras del Padre Fr. Luis de Granada: Las del Padre Alonso Rodriguez, y otras semejantes, para leer en el Refectorio, y Sala de labor, y en los dias de Fiesta, como và dicho. Y à demàs de esto, se darà à cada una de las Colegialas un Cathecismo, para que estudien, y sepan bien la Doctrina Christiana, y un Libro del Padre Villa Castin, ù otro semejante, para leer el Punto de Meditacion, antes de la Oracion.

CONSTITUCION X.

No hagan, ni se les permita hacer penitencia, ni devocion alguna, sin consentimiento, y aprobacion de su Confessor, ò Padre Espiritual, que con discrecion señalarà à cada una lo que le convenga, procurando, que el numero de devociones sea tal, que le pueda cumplir, sin menoscabos de sus tarèas, officios, ò labores; sobre lo qual zelará la Rectora; y en caso necesario, lo advertirá à los Confessores.

CONSTITUCION XI.

Como la hedad de las Colegialas necessita tener algunas horas de diversion, y recreacion honesta, en que jueguen, ò exerciten alguna habilidad, como cantar, ò tocar algun Instrumento, se les concede-

derà, que en los dias de Fiesta por la tarde, cumplidas yà sus obligaciones, y devociones, puedan por espacio de dos horas, poco mas, ò menos, emplearlas en esto, franqueandolas las Visitas, si el tiempo lo permitiere, para que se diviertan, procurando no usen de juegos inmodeltos, ni cantencantares, ni tonos indecentes, ò demasidamente profanos.

CONSTITUCION XVII.

LAS faltas, que cometieren las Colegiales, ò Porcionistas contra estas Constituciones, ò contra la obediencia, que deben tener à sus Superiores, se les castigaràn, à proporcion de la gravedad de ellas, y de la edad, ò malicia de las delinquentes, cuidando, que las Penitencias, ò mortificaciones sean preservativas de las culpas, à cuya enmienda se debe atender mas, que à la pena; y asì, las culpas de altivez, y soberbia se castigaràn con penitencias, que las humillen; como son, fregar en la Cozina algunos dias consecutivos, besar los pies à la Comunidad en el Refectorio: ponerla à comer en medio de èl en el suelo, y otros semejantes. Las faltas de silencio, y devocion en los Exercicios Espirituales, haciendolas estar encerradas en el Oratorio el tiempo que las otras se recrean, y divierten; y à este modo se castigaràn con discrecion las demàs faltas; pero si fuesen estas muy graves, como contra el recato, y honestidad debida, se passará à mayores castigos, encerrandolas en prision, y haciendolas dormir en el suelo: ayunos de pan, y agua, y otros semejantes. Pero estos castigos mayores, no se executaràn sin el dictamen del Administrador, à quien precisamente se darà quenta por la Reçtora, de todas las circunstancias del caso, para que pueda proporcionar el remedio; pero si despues de usados todos los medios de suavidad, y rigor, que parecieren necesarios, no se lograre la enmienda de la delincente, y se temiese, que con su mal exemplo puede inicionar à las otras, se la despedirà del Colegio, por ser meaos inconveniente, que una se aventure, que

F el

el que muchas se pierdan ; pero esto no se executará , sin dar primero quenta el Administrador al Patriarca , Capellan Mayor de mi Real Capilla , y esperar su aprobacion.

CONSTITUCION XIII.

Siempre que se diesse el Viatico à alguna Enferma , asistirá toda la Comunidad con gran compostura , y devocion , acompañando al Santísimo Sacramento en dos filas , con Velas en las manos , desde la puerta de la Clausura , hasta donde estuviere la Enferma , y cantarán el Hymno *Pange lingua* , ò el *Sacris Solemnis* , y à la salida acompañarán à su Magestad en la misma forma , cantando el *Te Deum laudamus* , hasta que el Sacerdote haya salido de la Clausura .

CAPITULO QUINTO.

DE LAS VISITAS DE LAS Colegias , y Porcionistas , y Clausura del Colegio.

CONSTITUCION PRIMERA.

Siendo el medio mas proporcionado para la mejor educacion , y honesta crianza de las Niñas , el retiro , y abstraccion de las conversaciones , y visitas : Ninguna Colegiala , ni Porcionista podrá salir fuera del Colegio à visitar persona alguna à excepcion de sus Padres , ò Parientes , y esto no se ha de poder executar sin licencia expressa de mi Capellan Mayor ; y con la prevencion , de que en todo tiempo ha de estar en el Colegio à las ocho y media de la noche , sin que jamás se permita duerma fuera de èl con pretexto alguno , ni que salga sin la compañía de la Recçora , ò Maestra ; y en caso de estar estas legitimamente impedidas , sin otra persona de la satisfaccion , y confianza del Administrador , encargando à dicha

Rec-

Reçtorã, Mãestra, ò Persona, à cuyo cuidado se entregare la Colegialã, ò Porcionista, no permita vaya à la Comedia, ni Pãseo Publico, aunque sea à instancia de sus mismos Padres.

CONSTITUCION II.

Ningun hombre de qualquier estado, ò calidad que sea, podrã entrar dentro de la Clausura; excepto el Medico, Cirujano, Sangrador, Comprador, y los demã, que fueren necesarios para los Ministerios precisos del Colegio; y quando entrare alguno de los referidos, la Tornera tocarã la Campana destinada para este fin, para que las Niñas, que estãn al passo, se retiren, y la Reçtorã, ò Mãestra estarã presente, mientras unos, ò otros exercieren sus Ministerios, y concludos, saldrãn de la Clausura, sin detencion alguna, y ninguna otra persona podrã entrar sin licencia expressa del Administrador, aunque sea Padre, hermano, ò pariente de alguna Colegialã, ò Porcionista: y sin ella, tampoco lo podrã executar la Colegialã, ò Porcionista, que huviere salido del Colegio para el estado del Matrimonio, ò por otro motivo; pũes no es razon tenga la entrada libre, por los inconvenientes, que puedan resultar. Y dichas licencias concederã el Administrador pocas veces, y quando reconociere, que no se sigue inçonveniente alguno.

CONSTITUCION III.

LAS Visitas, que los Padres, Hermanos, Parientes, ò otras Personas de la satisfaccion del Administrador (sobre que se le ençarga, zele con el mayor cuidado) han de hacer à las Colegialas, Porcionistas, y demã Individuos de la Comunidad, han de ser precisamente en el Locutorio; y las Criadas de las Huespedas (si las huviere) no han de poder salir del Colegio, sino con expressa licencia del Administrador, que no la darã sino pocas veces, y siendo necesario. Y si alguna Criada, ò Muger de fuera de la Clausura, llevasse algun recado à alguna Huespada, no se la permitirã, que passe del Torno, ò Sala de la Porteria.

CONS-

CONSTITUCION IV.
EN la entrada de las Colegiales, ò Porcionistas, solo se permitiràn entrar los Padres de la Niña, y tal qual Pariente de otras Niñas del Colegio, como sean de la satisfaccion del Administrador, el qual à todo se hallarà presente, y los Ministros Eclesiasticos de la Casa.

CONSTITUCION V.
QUando estuviere alguna Colegiala, ò Porcionista en la Cama, podran entrar à visitarla sus Padres, y hermanos, con licencia expressa del Administrador, y con asistencia de la Rectora, ò otra Persona de su satisfaccion de las del Colegio.

CAPITULO SEXTO. DE LAS OBLIGACIONES, y cargo de la Rectora.

CONSTITUCION PRIMERA.
SIendo preciso, que haya Rectora, que sea Cabeza, y Superiora de toda la Comunidad, para gobierno economico, y espiritual, se tendrà gran cuidado, que la que haya de ser elegida para este oficio, sea persona de buena calidad, y de madura edad, à lo menos de quarenta años, de buena presencia; de modo, que se haga respetar, assi de las Niñas, como de las Maestras, Oficialas, y Sirvientes; y que sea de conocida virtud, talentos, y prudencia; que sepa leer bien, y escribir, y tenga todas las demás prendas correspondientes, en inteligencia, que de las calidades de la Rectora pende la edificacion, ò ruyna del Colegio.

CONS-

CONSTITUCION II.

15

Estarà à cargo de la Rectora el gobierno temporal domestico de las Niñas, y el cuidado de que las Maestras, Officialas, y Sirvientes cumplan con las obligaciones de sus Oficios, y Empleos; y estará à su cuidado guardar la Ropa, Muebles, y Alhajas del Colegio, que se le entregaràn por inventario, el que firmará, y por él darà cuenta de todo, siempre que se le pida: Tambien guardará las Alhajas de las Niñas, si algunas tuviesen, ò adquiriesen con el tiempo, para entregar quando salgan, lo que à cada una perteneciere.

CONSTITUCION III.

UNO De los principales cuidados, y obligaciones de la Rectora, será el instruir, y educar à las Niñas en la Doctrina Christiana, y buenas costumbres; y en todo lo demás, que perteneciere à la atencion, urbanidad, y buena crianza, y en hacer que aprendan todo genero de labores, y ministerios propios de su sexo.

CONSTITUCION IV.

LA Rectora distribuirà entre las Niñas, sin distincion de Colegialas, ò Porcionistas, los Exercicios, y Ministerios del Colegio; como son, Enfermeria, Refectorio, Porteria, asistencia de Cozinha, y demás necesarios para la limpieza, y aseo de la Casa: lo qual executará en las que sean capaces de hacer lo que se les encargare, quedando à su arbitrio, y direccion mudar estos Oficios por semanas, ò meses, segun le pareciere mas conveniente, para que todas los aprendan, y se reparta el trabajo con la debida igualdad. Y si succidiere, que por enfermedad, ò por otro motivo faltaren las Criadas de la Cocina, hayan de guisar, y hacer todo lo demás las Niñas, que fueren de Cocina por si mismas sin poderse valer de otras de dentro, ni fuera de la Casa.

G

CONS-

CONSTITUCION V.

Tendrá gran cuidado de visitar personalmente las Salas de labor, Cocina, y demas Oficinas del Colegio, para ver si en ellas ay algun desorden, corregirlo, y castigarlo; y asimismo registrará los Dormitorios despues de recogidas las Niñas, para evitar que no se queden vestidas sobre la Cama, ni que duerman dos en una misma, ni que estèn en otra parte por los perjuizios, así de su salud, como otros, que de ello pueden resultar. Y en el Invierno, con especialidad, reconocerá, ò hará reconocer con cuidado los sitios en donde huviere habido lumbré, ò braseros con ella, para que todo quede bien apagado, y seguro, qual conviene à precaver el riesgo de un incendio, que regularmente se ocasiona, y origina de algun leve descuido.

CONSTITUCION VI.

Cuidará la Reçtora, que no haya en el Colegio, ni tengan las Niñas, ni otra persona alguna Libros de Novelas, Comedias, ni otros profanos, ni permitirà que ninguna los lea, zelando sobre esto todo lo posible; y si supiere, ò sospechare algo de esto, averiguará donde pàran, y encontrandolos, los entregatà inmediatamente al fuego, y si no los pudiesse hallar, y la sospecha fuesse bastante, registrará los Cofres, y demàs lugares, donde presume puedan estar, para desterrar todo peligro; y si apurasse el conducto por donde entraron en el Colegio, darà quenta al Administrador, para que tome la conveniente providencia à cerrarles el passo.

CONSTITUCION VII.

Pondrá la Reçtora el mayor cuidado en la afsistencia, regalo, y consuelo de las Enfermas, haciendo se executen à su hora, y con puntualidad los remedios, y ordenes, que el Medico mandasse, afsistiendo puntualmente al tiempo de executarlos, para que esto se haga como conviene.

CONS-

CONSTITUCION VIII.

Assistirá personalmente en el Refectorio al tiempo de la Comida, y Cena de las Niñas, pasciendose por él, para ver, y cuidar de que estén todas con modestia, y silencio, oyendo la leccion, y para hacer que las Raciones se sirvan con igualdad, y reconocer si alguna Niña no come, ò le falta Racion, y para dar la providencia conveniente; y no permitirá, que ninguna salga de la Mesa, aunque haya acabado de comer, ò cenar, hasta que la Rectora haga señal para que salgan todas, la qual será un golpe en la Mesa, ò decir, Vasta, à la Lectora.

CONSTITUCION IX.

Conviene mucho, que la Rectora con gran secreto, y reserva, elija entre las mismas Niñas algunas de mayor virtud, y juicio, à las quales encargue que zelen, y noten lo que hacen las otras: Como si dicen maldiciones, tienen riñas, conversaciones poco medestas, ò leen Libros, ò Papeles perniciosos, y que esto se lo avisen con secreto à dicha Rectora, la qual en ningun caso podrá descubrir à la que diò el aviso, y solo usar de este medio, para evitar, corregir, ò castigar las faltas, que en lo referido huviere.

CONSTITUCION X.

LA Rectora, Maestra, ni Oficias, que huviere, con ningun pretexto puedan salir del Colegio, sin licencia expresa del Administrador; y si por algun justo motivo, y con la dicha licencia salieren algun dia, hayan de bolver indefectiblemente à la noche, antes de la hora de cenar la Comunidad; y la que así no lo executare sin grave motivo, se le negará la licencia otra vez; pero jamás harán noche fuera del Colegio: y el Administrador cuidará de no conceder las expresadas licencias, sin necesidad, ò justa causa; como tambien, de que en

un

un mismo dia no falgan dos de las Maestras, ò Oficiales, atendiendo la falta, que de la ausencia de qualquiera, se ocasiona à la direccion de la Comunidad, ò servicios de sus empleos.

CONSTITUCION XI.

Pondrà algun cuidado la Rectora en el afsò, y limpieza de la Casa; pero especialmente en el de las personas de las Niñas, no permitiendo, que anden desfaseadas, ni destocadas, ni con los vestidos rotos, ò manchados; advirtiendo à las Cuidas de las Pequeñas, pongan en esto gran cuidado, y en que tengan limpias las cabezas.

CONSTITUCION XII.

Conviene mucho; que la Rectora muestre un amor igual à todas las Niñas Colegiales, y Porcionistas, sin que ellas puedan notar passion, afecto, ò defaecto particular à alguna, ni singularidad que las distinga, para que de esta fuerte se haga amar igualmente de todas, y reciban mejor sus consejos, enseñanza, y amonestaciones, tratandolas como à hijas, y sirviendole solo para los casos necessarios de afsistencia de su persona, de las dos, que la estàn señaladas, sin quitarlas de los exercicios, labores, y ocupaciones comunes de la Casa, por afsistirla à ella en las suyas particulares.

CONSTITUCION XIII.

Aunque la Rectora, y Maestras puedan aprovecharse de las Labores que hicieren por su mano, no podrán en ningun caso valerse, ni aprovecharse de las que se dieren à hacer à las Niñas; porque el producto de estasha de entrar en una Arca, que para este fin avrà en el Colegio con dos llaves, que la una tendrà el Administrador, y la otra la Rectora, para distribuir la mitad entre las Niñas al fin del año, à discrecion de la

Rec-

Reçtorá, y Maestras, segun lo merecieren, y huvieren trabajado; y la otra mitad se entregará al Mayordomo, de que se le ha de hacer çargo en sus quantas.

CONSTITUCION XIV.

LA Reçtorá, Maestras, y Oficias no pongan à las Niñas en nuevos Exercicios, ni Devociones; solamente cuiden, que cumplan, y practiquen los que vãn señalados en la Distribucion, y los que sus Confessores, y Padres Espirituales les huvieren aconsejado; y tendrán gran cuidado en no influir à Niña alguna en Vocacion particular de Religiosa, ni otro Estado, dexandolas en quanto à esto en toda su libertad. Y si llegare à entender la Reçtorá, que alguna desea con especialidad algun particular Confessor, fuera de los ordinarios, que estuvieren señalados, dará cuenta al Administrador, para que siendo de su aprobacion, y teniendo licencia de mi Capellan Mayor, se le avise al que fuere, y à ella no se le impida este consuelo.

CONSTITUCION XV.

SI la prudencia dictare ser conveniente, y necessario castigar à alguna Niña, lo podrá hacer la Reçtorá, y no otra alguna; pero sin dexarse arrebatar de la ira, ni usar de crueldad, mirando en el castigo mas à la enmienda, que à satisfacer su enojo: Y en las reprehensiones, nunca las tratarà con palabras ofensivas, ò nombres indecorosos, que defazonan, y no enmiendan; pero advirtiendo, que si el delito huviesse sido publico, tambien lo debe ser el castigo, y si secreto, tambien el castigo lo será.

CONSTITUCION XVI.

LA Reçtorá tendrá en su poder una Copia de estas Constituciones, y las dará à leer à las Maestras, y demás Oficias una vez todos los Meses, y lo mismo hará se execute en la Sala de labor, leyendose à las Niñas, lo que à ellas toca solamente.

CONSTITUCION XVII.

Tendrá la Rectora en su poder las Llaves de la Clausura del Colegio, las del Jardin, Torno, y las demás, que huviere para salir fuera de ella, y de donde se puede tener alguna correspondencia, ò conversacion con la gente de afuera; y de ellas usará en los casos precisos por sí misma, sin fiarlas à persona alguna, sino es en caso de enfermedad, ò ausencia; y entonces las entregará à la Maestra; y si esta estuviere ausente, ò enferma, las podrá fiar à alguna de las Oficialas, ò persona, que sea mas de su satisfaccion; y la llave, que la Rectora tiene para su uso comun, quedará de noche, y al medio dia en poder de la misma Rectora: la qual antes de recogerse, registrará por sí misma todas las puertas, y ventanas, por si huviere habido algun descuido: Asimismo tendrá siempre en su poder las Llaves de los Confessionarios de la Clausura, para que ninguna entre en ellos, sino es à las horas precisas, que se huvieren de confessar, y que le conste estar para oirlas el Capellan de la Casa, ò otro de los Confesores señalados, evitando por este medio los abusos, è inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

CONSTITUCION XVIII.

Tendrá la Rectora especial cuidado, de que siempre estèn cerradas las Ventanas, ò Puertas de las Vistas, que caen à la Calle, para que no se assomen las Niñas, sino es en los casos, que se les permita en Comunidad esta diversion, la qual solo podrá dárles la Rectora en las horas, que quedan señaladas para la recreacion, las tardes de los dias de Fiesta; pero en otra qualquiera hora, dias, ni tiempo, no se las permitirá, sin expresa licencia del Administrador: Y siempre que huviere dichas Vistas, ha de asistir la Rectora, ò otra Oficiala de su orden, para zelar el que estèn con el silencio, y quietud correspondiente, à no hacerse reparables.

CONS-

18
CONSTITUCION XIX.

HA de prevenir la Rectora con gran cuidado à la Portera, Demandadero, Criado, y otra qualquier persona de dentro, ò fuera de casa, no lleven, traygan, ni entreguen papel, recado, ò carta alguna à ninguna de las Niñas, sinque primero se le de cuenta à dicha Rectora, y se haga con su licencia; y si en esto se falta, se darà cuenta al Administrador, para que ponga el remedio conveniente.

CONSTITUCION XX.

LA Rectora, quando por si no pueda hacerlo, ha de nombrar Oficiala, ò Niña de buen juicio, zelo, y prudencia para Escucha de las que baxaren al Locutorio à ver à sus Padres, hermanos, ò parientes, ò otra persona, que vaya à visitarlas, lo qual nunca se executará sin licencia expressa de la Rectora, zelando esta con el mayor cuidado, que en las Visitas de las unas, no se mezclen, ni concurran por ningun motivo las otras, ni se avise por ninguna, estando las Niñas en qualquiera de los Actos, y Exercicios de Comunidad, sino es en algun caso muy urgente, y preciso; y en todo tiempo se han de concluir precisamente dichas Visitas, y cerrarse los Locutorios à las doze del medio dia, y por la tarde al toque de las Ave Marias.

CONSTITUCION XXI.

JAmàs darà la Rectora la Llave del Locutorio à la Niña, que baxare à el, sino à la que huviere de servir de Escucha en la Visita, y esta se ha de poner siempre en lugar, y sitio, que pueda ver, y oir lo que alli passa; y si en algun caso oyere, ò viere cosa digna de enmienda, darà cuenta à la Rectora, para que ponga el remedio necessario. Pero si alguna vez los Padres, Parientes, ò otra persona tuviere que comunicar à solas con alguna Niña, pareciendole à la Rectora, que no tiene in-

inconveniente, darà quenta de ello al Administrador, y con su aprobacion, y no sin ella, se la dexarà sola, y sin Escucha, para que hable lo que necesitasse.

CONSTITUCION XXII.

QUando alguna Parienta, ò Amiga de las Niñas, quisiere ir al Colegio à visitarla, lo podrá permitir la Rectora, avisando antes, y señalándose por ella alguna tarde, que sea de menos embarazo à la Niña, por razon de sus Tarèas, y à la Casa, por las que estuvieren admitidas para lo mismo; pero à ninguna se le permitirá la entrada, sin que preceda el aviso, y señalamiento referido, como tampoco à quedarse à comer en el Colegio, sin expresa licencia del Administrador.

CONSTITUCION XXIII.

EN las ocasiones, que se huviere de recibir alguna Criada para la Comunidad, ò otra, que por ventura huviesse en la Clausura, ha de tomar la Rectora exquisitos informes de sus costumbres, genio, y demás circunstancias, que la puedan hacer a proposito, ò perjudicial para el trato de las Niñas; y hallando ser correspondiente, darà quenta al Administrador, para que permita su admision, y lo mismo de los motivos, que concurren en alguna de las que yà huviesse en el Colegio, para que salga despedida.

CONSTITUCION XXIII.

LA Rectora nombrarà dos Niñas, las que le pareciere, para la asistencia de su Persona, y estas han de tener el cuidado de limpiar su Quarto, ministrarle la Comida, y Cena, peynarla, hacerla la Cama, y todo lo demás, que dentro del Quarto se le ofreciere; pero siempre se han de tener, y las ha de mirar como à hijas, y no como à Criadas, sin impedirles los Exercicios; y demás Actos de Comunidad. Y asimismo, y para

19
 el mismo fin , ha de nombrar una Niña à cada una de las Maestras , y Oficalas , para que las asistan en la misma conformidad , que se ha dicho de la Rectora ; y à estas Asisitentas las podrá mudar , y nombrar otras , siempre que le pareciere conveniente.

CONSTITUCION XXV.

Finalmente, la Rectora ha de asistir personalmente à todos los Actos , y Exercicios de Comunidad , assi para el exemplo de las Niñas , como para que se hagan con atencion , y modestia debida. Y siendo, como es , la Superiora , y Cabeza de esta Comunidad , y Ministras , ha de velar , y zelar sobre todos los Individuos que la componen , y viven dentro de la Cláusura , conservandolos en paz , y caridad , usando para esto de los medios , que la pareciere mas conveniente ; y no bastando , dará cuenta al Administrador , para que ponga el debido remedio.

CAPITULO SEPTIMO.
 DE LAS MAESTRAS PARA
 la enseñanza de las Niñas.

CONSTITUCION PRIMERA.

HA de haver en el Colegio una , ò mas Maestras , segun lo pidiere la necesidad , el numero de Niñas , y circunstancias del tiempo ; y para ser elegidas en este Empleo , han de ser de mediana edad , de buena vida , y costumbres , y que sepan hacer todo genero de labores , leer , y escribir , para enseñar à las Colegialas todo quanto conduzca à Oficios , y habilidades propias de mugeres , especialmente la Doctrina Christiana , como principio preciso para su aprovechamiento , y la urbanidad , modestia , y cortesia , que ha de servir para hacerse estimadas.

VI
CONSTITUCION II.

Assi por la mañana, como despues de siesta, se han de levantar las Maestras al mismo tiempo que la Rectora, à quien ayudarán à hacer levantar à las Niñas, para que asistan con puntualidad à la hora señalada para la Oracion en el Coro, à el qual Exercicio, como à los demàs Actos de Comunidad, han de asistir las Maestras, asì para su propio aprovechamiento, como para el exemplo de las Niñas, zelando, que la que fuesse de semana de Campaña, toque à la hora de cada uno, para que acudan todas, y que estèn, en ellos con la devocion, silencio, y compostura que corresponde.

CONSTITUCION III.

POR la mañana, antes de la hora de entrar en la Sala, ha de tener cada leccion de leer, y escribir à las que aprendieren, juntandolas con tiempo competente en su Quarto, ò en la misma Sala de labor, corrigiendolas sus Planas, y procurando su adelantamiento en esta parte, especialmente en que salgan buenas Lectoras, por ser lo que mas puede conducir à su aprovechamiento espiritual.

CONSTITUCION IV.

TRataràn con igual amor à todas las Niñas, sin mostrar mas inclinacion à unas, que à otras; y en las quejas, ò sentimientos, que tuviesen estas con la Rectora, procuraràn sossegarias, disculpando à la Superiora, y persuadiendolas à la humildad, y sufrimiento, para èvitar con esto la division, y discordia entre ellas, que es un seminario de chismes, y el veneno de las Comunidades.

CONSTITUCION V.

ALas horas señaladas para entrar en la Sala, estarán puntuales las Maestras, y no han de faltar de ella por todo el tiempo que durare; que es el que irá prevenido en la Distribucion, cuidando con particular

esmero de la enseñanza de todo genero de Labores , à las que necesitaren de ir aprendiendo , y repartir entre las que yà supieren, la Ropa, que huviere de afuera, para que la hagan en dicha Sala , zelando, que estèn todas con el orden, silencio, y modestia que corresponde, y que no salgan de ella sin licencia, ò consentimiento de las Maestras, y concurriendo justo motivo.

CONSTITUCION VI.

Quando sean muchas las Niñas chicas, que fueren aprendiendo las Labores, y no sea facil, que la Maestra, ò Maestras puedan atender à un tiempo à todas, para que no estèn paradas, eligiràn alguna, ò algunas de las grandes, que fueren mas a proposito, para que dirijan à dichas chicas, en el genero de labor, que las huvieren puesto, con lo que mas facilmente adelantarán en su enseñanza, y les servirà tambien à dichas Maestras, para conocer las que son mas capaces de esta direccion, y que las puedan substituir, quando por enfermedad, ò otro impedimento, no puedan ellas asistir à la Sala.

CONSTITUCION VII.

Todo el tiempo, que las Niñas estuvieren en la Sala, y sin que ninguna falte à su labor, y tarèa, le distribuiràn las Maestras, como mejor les pareciere; asì preguntandolas, y exercitandolas en la Doctrina Christiana, y dandolas documentos de virtud, como haciendo, que una lea algun Libro Devoto de edificacion, y enseñanza, en tono alto, grave, y espacioso; y que las demàs guarden el debido silencio, y atencion.

CONSTITUCION VIII.

En la Pieza de Labor, y durante ella, podràn las Maestras por sù mismas corregir, y castigar à las Niñas, por las faltas, y defectos, que tuvieren; bien entendidas, de que la correccion, y castigo ha de

ser

202

fer con moderación, y proporcionado à la hedad de la que errasse, no tratandolas mal de palabra, ni con terminos, y nombres agenos de la piedad, y modestia christiana; y nunca podran las Maestras castigar las faltas de las Niñas cometidas fuera de la Sala, sin dár quenta primero à la Reçtora, y con su licencia.

CONSTITUCION IX.

HAn de cuidar las Maestras del aseò de las Colegialas, haciendo que recosan sus vestidos, y ropa blanca: para lo qual tendran de assueto los Sabados, procurando que este dia lo aprovechen en sus personas, y ropa, y en la de las Niñas pequeñas, que cuidassen; no pudiendo la Reçtora, ni dichas Maestras, dár assueto en otro dia alguno del año, sin licencia del Administrador.

CONSTITUCION X.

LA mañana, que huviere que cantar alguna Missa, durante las horas de Sala, iràn con la Reçtora al Coro las que huviere de cantar; y en acabando, se bolveràn con puntualidad à la Sala, de donde, como queda dicho, no han de faltar las Maestras, estando por este motivo escusadas de acompañarlas à las Missas Cantadas que huviere, durante la Sala.

CONSTITUCION XI.

EN todo lo correspondiente al porte christiano, y exemplar de las Niñas, sus costumbres, trages, y ocupaciones, han de zelar las Maestras, junto con la Reçtora, que sean las mas ajustadas à la buena crianza, y educacion, que pide el Instituto de la Fundacion, procurando acostumarlas à exercicios de devocion, y virtud, è impidiendo con el mayor esmero, y eficacia, el que de los particulares, que executaren algunas, mormuren, ni siguen las otras, dando quenta à la Reçtora, para que lo reprehenda, y castigue, como corresponde al fin, de que no sea à aquellas de atrasso, lo que à todas debe servir de exemplo.

CONS-

CONSTITUCION XII.

Luego que lleguen al Torno con Ropa, para que se haga en Sala, se ha de avisar à una de las Maestras, la qual baxará à recibirla, y ajustarla en la forma regular; comò tambien à entregarla, y recibir el dinero quando estè hecha, entrando el producto con intervencion de la Reçtorá, en el Arca de dos llaves, que queda dicha; y tendrá su Libro de quenta, y razon, para assentar la Ropa que se hace, y dinero que dàn por cada cosa, para el ajuste de quantas al fin del año, ò quando lo mandare el Administrador.

CONSTITUCION XIII.

Despues que se toque à silencio à las horas acostumbraças, visitará la Maestra los Dormitorios, para ver si todas estàn recogidas, y con la quietud que se debe, zelando esto igualmente que la Reçtorá, à quien le queda prevenido.

CONSTITUCION XIV.

Las Maestras, como las demàs Oficalas de la Claustra, han de reconocer por Superiora à la Reçtorá, y sujetarse à lo que mandare, en lo tocante à sus Empleos, y Obligaciones; y en todò lo demàs debèn ser, como sus Coadjutoras, para ayudarle al govierno de las Niñas, guardando entre todas una reciproca amistad, y buena correspondencia, dirigida al fin de la mayor gloria de Dios, y salvacion de las Almas.

* * *

K

CA-

CAPITULO OCTAVO.
DE LAS OBLIGACIONES,
y cargo de la Portera.

CONSTITUCION PRIMERA.

HAvrà en el Colegio una Portera, que sea mayor de quarenta años, de maduro juicio, capacidad, y entereza, de buena vida, y costumbres, y con las demás calidades, que requiere este Oficio; y esta tendrá la Llave de la Porteria, sin dexarla de la mano, ni fiarla à persona alguna, sin licencia de la Rectora, à quien la entregará à medio día, y à la noche, luego que cierre el Torno, que será à las horas, que van señaladas, y de quien las tomará à las horas de abrirle, así por la mañana, como por la tarde.

CONSTITUCION II.

HA de tener su precisa residencia en la Sala del Torno, para acudir prompta al primer toque de quien llamare, respondiendo siempre por él, y dando, y tomando los recados, que se ofrecieren, sin abrir la puerta; de modo, que todo lo que pueda entrar, ò salir por el Torno, se ha de hacer precisamente por él, y no en otra forma.

CONSTITUCION III.

NO ha de abrir la Puerta; y menos permitir; que hombre alguno de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sea, entre en el Colegio, aunque sea padre, hermano, ò pariente de qualquiera de la Clausura, ni Ministro, ò Dependiente de la Casa, ò Iglesia, sin expresa licencia del Administrador, ò que vaya en su compañía; excepto los Confesores, y Capellan de

la Casa, en las ocasiones, que sean necesarios para la administracion de algun Sacramento, y no en otra alguna.

CONSTITUCION IV.

Para el Medico, y Cirujano, que fueren llamados para las Enfermas, los Criados, y Mozos, que entraren cargados: Zapateros, Sastres, Mercaderes, y demàs Personas, que sean precisas para los menesteres indispensables de la Casa, abrirà la Puerta, dando aviso à la Rectora, para que ella, ò alguna de las Officialas, de su orden les acompañen hasta donde fueren necesarios, sin dexarlos de vista, hasta que salgan del Colegio: Pero à las Criadas, que fueren con recados à las Niñas, ò otra persona de la Clausura, Muger, que andan vendiendo Bugerías, ni otras semejantes, por ningun caso las abrirà la Portera, ni dexarà entrar en el Colegio, tomándoles por el Torno los recados que llevar, y dándoles la respuesta.

CONSTITUCION V.

Aunque la Portera tenga en su poder la llave de los Locutorios de afuera, no ha de poder darla à hombre alguno, que fuere de visita, sin licencia de la Rectora, ni en caso de estar ocupados, embiar à otros, hasta avisar à la misma, para que haga lugar, despidiendo al que pareciere conveniente, à fin de que no se mezclen unas Visitas con otras, como queda prevenido.

CONSTITUCION VI.

Quando alguna Parienta, ò Persona de modo, y distincion, Amiga de las Niñas, Officialas, ò otra Persona del Colegio, fuere à èl de visita, precediendo licencia de la Rectora, podrá abrirles la Puerta para que entren; pero si alguna llevare consigo algun Niño, que pafse de cinco, ò seis años de hedad, no le dexarà entrar la Portera; y quando mucho, no ha-

haviendo quien le buelva à su Casa , le detendrá en la Pieza del Torno , donde ella reside , hasta que se vaya su Madre , ò persona que le haya traydo.

CONSTITUCION VII.

MEdiante los graves inconvenientes , que pueden resultar , de que las Colegialas , y Porcionistas , que salieren , ò huvieren salido del Colegio para el estado del Matrimonio , ò por otro motivo , tengan la entrada libre dentro del Colegio , no permitirá la Portera , que ninguna entre en èl , sin expressa licencia del Administrador , ò de la Reçtora , quienes la concederàn pocas veces , y quando conocieren, que nó se sigue inconveniente alguno.

CONSTITUCION VIII.

NO permitirá , que Colegiala , ni Porcionista alguna asista , ni estè en la Pieza del Torno , y menos que llegue à èl con pretexto alguno , sin licencia de la Reçtora ; y entonces , aunque sea necessario abrir la Puerta , no lo haga , sin que primero se haya quitado de alli la que estuviere , y retiradose dentro.

CONSTITUCION IX.

Cuidarà la Portera , que los Papeles , Cartas , ò Regalos , que vinieren para qualquiera Colegiala , ò Porcionista , se lleven primero à la Reçtora ; y no permitirá tampoco , que ninguna de estas cosas salga por el Torno , sin que haya passado por la misma mano.

CONSTITUCION X.

POR ningun caso ha de poder la Portera admitir , ni despedir Ropa alguna , que llevaren à hacer de fuera , y mucho menos encargarse de ella por sí , ni por otra en particular , sino que precisamente ha de avisar à la Maestra , para que baxe al Torno , y trate con la persona que la traxere , lo que sobre su ajuste , y recibo fuere conveniente.

CONS-

CONSTITUCION XI.

23

EN todos los tiempos del Año abrirà la Portera el Torno por la mañana, luego que se acabe la Miffa de Comunidad, que ha de oir con ella, como queda prevenido, y le cerrarà à las doce: Por la tarde en el Invierno, abrirà à las dos, y en el Verano à las tres; y en uno, y otro tiempo por la noche, le cerrarà à la hora precisa, en que se debe hacer señal con la Campana para la Cena, la qual servirà, para que se vaya qualquier visita de Mugerès, que huviere en el Colegio, así como se prescribe por hora fixa, para que buelva à el la que estuviere fuera: cuidando la Rectora, de que uno, y otro se cumpla exactamente.

CONSTITUCION XII.

ULtimamente, la Portera no podrà jamás abrir la Puerta, para que salga la Rectora, Oficialas, Colegialas, Porcionistas, Criadas, ni otra qualquier Persona de la Clausura, sin tener para ello licencia expresa del Administrador, ò constarle que la ha dado; y lo mismo deberà practicar la Ayuda de Portera, ò Oficiala, que en su ausencia, ò enfermedad, tuviere la llave de la Porteria.

CAPITULO NONO.
DE LA PROVISORA.

CONSTITUCION PRIMERA.

EN el Colegio ayrà una Provisora, y lo podrà ser alguna Colegiala, de quien se tenga entera satisfaccion de su prudencia, juicio, y fidelidad para tal ministerio: la qual ha de saber leer, y escribir lo suficiente à llevar la quenta, y razon, que para este cargo necessita.

L

CONS-

CONSTITUCION II.

HA de tener las Llaves de las Despensas, y Piezas, que sirven de guardar todos generos comestibles, y necesarios para la Comunidad: los quales ha de recibir, y se le han de entregar por quenta, y los ha de guardar con grande asèo, y limpieza, cuidando de que todo se conserve sin desperdicio, distribuyendo lo que estuviere señalado diariamente por peso, y medida, asì à las Cocineras, y Enfermeras, como à otra qualquiera persona, teniendo quenta, y razon de todo: Y si reconociere, ser necesario algun aumento diario en la Distribucion entablada, no lo ha de poder hacer, hasta dár quenta à la Rectora; ni esta mandarlo, sin comunicarlo antes al Administrador, y con su aprobacion.

CONSTITUCION III.

Tendrá mucho cuidado, de que la Cocina estè aseada, y limpia; y que las Cocineras hagan bien, y fielmente su oficio, probando à tiempo la Comida, y Cena, para que estè bien sazogada; y no permitirà, que en la Cocina haya porfias, ni alteraciones, ni canten cantares profanos,; ni que las Colegialas, que no fueren de Cocina, entren en ella, dando quenta à la Rectora de lo que se faltare en todo esto, para que ponga el remedio conveniente: Y lo mismo, si reconociere, ò notare algun defecto en las Cocineras, en orden al desperdicio, ò poca fidelidad, quando no pudiere corregirlo por si.

CONSTITUCION IV.

Cuidarà la Provisora de parte de tarde, pedir al Comprador el recado necesario para el dia siguiente, conforme al numero de Raciones, que huviere de Comunidad, advirtiendole en los dias de Vigalias lo conveniente para la distincion en la comida de las Enfermas, ò que comen de carne; y por la mañana acudirà à la hora de venir el Comprador, y lo recibirà, y reco-

no-

nocerà , para hacer entrega de ello à las Cocineras , estando presente la Provisora , mientras pesaren la Carne , y se hiciere la division de las Raciones , para que se haga con la debida igualdad : Repartirà el Pan correspondiente à cada Niña para todo el dia ; y cuidatà , que la Carne , y otras cosas , que fueren para la Rectora , Oficialas , ù otra Persona fuera de Comunidad , vayan con total separacion de lo perteneciente à ella , y que con la misma fe guise , y hagan los Pucheros.

CONSTITUCION V.

Assistirà al medio dia , y à la noche al tiempo de repartir la Comida , y Cena , para que con toda equidad se hagan las Raciones , y no se quede sin ella alguna Colegiala ; y si sucediere , que sobrare alguna , ò algunas Raciones por haver merendado , ò por otra razon , las guardatà para que por la mañana sirvan à las que no huvieren cenado , y en caso de no quererlas , se daràn à los Pobres.

CONSTITUCION VI.

EStarà à cargo de la Provisora llevar la quenta , y razon de todo lo que se gaste en cada dia , alsì de Carne , como de Pan , Vino , Azeyte , Carbon , Tocino , Garbanzos , Pescado , Huevos , y lo demàs , que està en su poder , y se le ha entregado por mayor , y el gasto extraordinario que hiciere ; entregando al fin de la semana estas memorias , con claridad , y distincion , firmadas de su mano , y certificadas de la Rectora , para Data del Cargo , que se ha de hacer en la Quenta General , que se ha de dar cada año.

CONSTITUCION VII.

TEndrà la Provisora à su cargo todas las cosas de Azofar , Cobre , y demàs Pertrechos de la Cocina , y las entregatà por memoria à las Cocineras , al tiempo que entraren , y por la misma las recibirà quando

do falgan , para que nada falte , y siempre conste las que son , teniendo cuidado de anotar lo que se consumiere , ò comprate de nuevo , para el servicio de la Cocina , y de dar quenta à la Rectora de lo que para èl fuere necesario en qualquiera especie.

CAPITULO DECIMO. DE LA ENFERMERA.

CONSTITUCION PRIMERA.

A Vrà en el Colegio una , ò dos Enfermeras , conforme lo pidiere la necesidad , y seràn las que señalar la Rectora , con consentimiento del Administrador ; y la Enfermera tendrá su Cama en la Enfermería , y asistirá con gran caridad , vigilancia , y cuidado à las Enfermas , dandolas de comer , y de beber , y haciendolas los Medicamentos , que huviere ordenado el Medico , à quien hará relacion de todo lo que se huviere executado con cada Enferma , y de la novedad que ocurriere en los accidentes , sin descuidarse en embiar puntualmente por las Medicinas que receptare.

CONSTITUCION II.

T Endrà gran cuidado en el asèò , y limpieza de la Enfermería ; y en evitar , por todos los medios posibles , los malos olores , y en que las Camas de las Enfermas estèn aseadas , y limpias , y que se hagan quando el estado de la enfermedad lo permitiere , y tratarà à las Enfermas con mucho amor , y caridad , sufriendolas las impertinencias , que tuvieren , y consolandolas en todo lo que pudiere.

CA-

CAPITULO XI. DE LA SACRISTANA.

CONSTITUCION PRIMERA.

DE las Colegias, que huviere de mayor edad, juicio, aseo, y habilidad, ha de nombrar el Administrador una para Sacristana: la qual ha de tener à su cargo por Inventario, como hasta aqui, todos los Ornamentos, Plata, Ropa blanca, y demás pertenecientes al Culto Divino, y Servicio de la Iglesia, dando lo que fuere necesario en las Funciones, que se celebraren, y recogiendo despues, y acomodando en los Caxones, y Armarios de la Sacristia interior; sin permitir, que los Sacristanes tengan en la de afuera mas, que los Recados precisos para la diaria Celebracion de las Missas; y que la Ropa blanca se mude con la frecuencia necesaria à la mayor decencia, que corresponde, dando quenta al Administrador de la que se consumiesse, y no fuere de servicio, para que se haga otra, y estè todo asistido como es razon: Asimismo, serà de cargo de la Sacristana, el recoger los Ornamentos, y demás cosas, que lo necessiten; y almidonar, y aplanchar la Ropa de Sacristia: para lo qual, quando se haya de hacer, nombrarà la Rectora alguna de las Niñas, que la ayuden.

CAPITULO XII. DEL EMPLEO DEL ADMINISTRADOR, sus Cargos, y Obligaciones.

CONSTITUCION PRIMERA.

EL Administrador de este mi Real Colegio, deberá ser un Sacerdote de madura edad, y exemplo, calidad, prudencia, y graduacion, correspondiente

M

al

al desempeño de su obligacion en el gobierno de dicho Real Colegio, y su Iglesia, con subordinacion, y dependencia unicamente al Patriarca, Capellan Mayor de mi Real Capilla, à quien ha de dár quenta de todo lo que se le ofreciere, y por bien tuviere al mayor aumento, y beneficio de esta mi Real Fundacion, obedeciendo las ordenes, que le comunicare con la mayor exactitud.

CONSTITUCION II.

DEberà tener presente el contenido de estas Constituciones, assi para su observancia en la parte que le toca, como para zelar el cumplimiento de la obligacion de cada uno de los Individuos, y Personas de dentro, y fuera de la Clausura, que el Colegio, è Iglesia tienen para su asistencia, y servicio; pues como Superior à todos, y à quien han de obedecer, y respetar enteramente, deberà responder en qualquiera tiempo, de quanto no fuere arreglado à la possible perfeccion, que pide su Instituto, enseñando à los demás con su exemplo, y amonestando à los que faltaren, para la enmienda; y en lo que no pudiere remediar por si, darà quenta al Patriarca, Capellan Mayor de mi Real Capilla, para que tome la resolucion conveniente.

CONSTITUCION III.

HA de tener especial cuidado, de que la Comunidad estè asistida de todo lo necesario à su manutencion, y decencia, en la forma que queda arreglado en estas Constituciones, zelando, con la mayor vigilancia, el aprovechamiento de las Niñas, assi en la Virtud, como en la enseñanza de sus Labores; y si andan bien tratadas, gobernadas, y corregidas de la Rectora, y Maestras, que las tienen à su cargo; y que entre estas, y las demás Oficinas de la Casa, se observe la mejor correspondencia, y union, qual conviene al fin de la direccion de la Comunidad, y observancia de la obligacion respectiva de cada una, en lo tocante à su Empleo: Y en

las quejas que le dieren , procederà con madurèz , y cordura , oyendo à cada uno su rãzon , y dandola à el que la tuviere , con la direccion , y prudencia conveniente , à que todos se contengan.

CONSTITUCION IV.

CON las Enfermas harà se tenga especialissimo cuidado , y que se las afsista con todo lo necesario para su alivio , y medicina : Si se agravare , cuidarà de que con tiempo se las administren los Santos Sacramentos por el Capellan Confessor de Comunidad , y que hagan su disposicion , quando la hedad , y circunstancias de la enfermedad lo requieran : Y si caminaren con celeridad à la muerte , cuidarà mucho , que se les afsista continuamente por dicho Capellan , y otros Sacerdotes , para que tengan la ayuda , y consuelo Espiritual , que necesitan en aquella hora.

CONSTITUCION V.

EN falleciendo alguna Colegiala , dispondrà el Administrador , que se le haga su Entierro en la Bobeda de Nuestra Señora , con la moderacion decente , que les corresponde , à que afsistiran los Ministros de la Casa ; y por esta se haràn los gastos de la Cera , y otros , que para dicho Entierro sean necesarios : como para la Vigilia , y Missa Cantada de Cuerpo Presente , que se dirà por su Alma : Asimismo cuidarà dicho Administrador , de que por la Comunidad se le apliquen por Subragio , las Buenas Obras , y Exercicios de dicho dia ; y si dexare algunas cosas de su proprio uso , de que se pueda disponer sin embarazo , se executarà , convirtiendolo al mismo fin , para que en quanto fuere posible , reciban el mayor alivio.



CONS-

CONSTITUCION VI.

SI falleciere en el Colegio la Rectora, Maestras, à otras de las Oficalas con declaracion de Pobre, ò que conste que lo sea, aunque ella no lo declare, dispondrà el Administrador se le haga su Entierro en la misma conformidad que à las Colegialas; pero en caso de otra disposicion, y circunstancias, se observará lo que con los demás Ministros, y Dependientes, que gozan Racion del Colegio: cuyo Funeral han de satisfacer sus Testamentarios, ò Herederos; excepto en lo tocante à los derechos de la Casa, y asistencia de sus Ministros, porque no se les ha de pedir cosa alguna.

CONSTITUCION VII.

Zelarà con particular esmero la Cobranza, y recaudacion de todos los Efectos, y Rentas de la Dotacion de la Casa, y de qualesquiera otras, que la pertenezcan, herencias, y Legados que la dexaren, para que no desmayen sus Fondos en el peligro de los atrasos, à cuyo fin no omitirá diligencia alguna, que conduzca à su exequibilidad, y en caso necesario, dará cuenta al Patriarca, Capellan Mayor de mi Real Capilla, para que tome las providencias convenientes à su logro: Y correspondientemente à este cuidado, ha de ser el que tenga en la distribucion de las mismas Rentas, procurando no se desperdicie cosa alguna, ni se gasten superfluamente en lo que no fuesse necesario: Cuidará de que se hagan las Provisiones por el Mayordomo, así para la manutencion, como para el Vestuario al tiempo oportuno, y que sean de buena calidad, y provecho, y à los precios mas comodios; demanera, que en quanto pueda, quede el Colegio beneficiado.

CONSTITUCION VIII.

Procurará, que siempre esté la Casa, y su Iglesia bien reparada en lo material de su Fabrica, por que con el descuido no se haga mayor la ruina, y que à sus

sus Ministros, Oficiales, y Dependientes se les paguen con puntualidad sus Sueldos; y que del mismo modo se satisfagan las Obras, que se hiciefsen, Provisiones necesarias, y demàs deudas del Colegio, escusando quanto pueda sus empeños, para que por este medio no defcaezca esta mi Real Fundacion.

CONSTITUCION IX.

DEL Archivo de los Libros, y Papeles pertenecientes al Colegio, que està à cargo del Administrador, cuidará estè con el mayor esmero, no sacando, ni permitiendo se saque alguno, para qualquiera diligencia que se ofrezca, sin que quede razon del que es, y el Oficio, ò Juzgado por donde se sacò, para que asì conste en todo tiempo, y se pueda recuperar; procurando lo posible, que de los mas esenciales quede Copia, para los fines, que pueda conducir el tiempo, que durare la falta de los Originales.

CONSTITUCION X.

HA de reconocer, y rubricar el Quaderno del Gasto diario, que lleva el Comprador, al fin de la cuenta de cada dia; y en esta forma se hará legitimamente la Data de su importe en las Quantas del Mayordomo: Asimismo firmará dicho Administrador las Recetas de las Medicinas, que se sacaren de mi Real Botica para la Comunidad, sus Ministros, Oficiales, y Dependientes, que gozan Racion de la Casa, en el Libro, que a este fin se tiene; sin permitir, por ningun motivo de compasion, ni otro, que se sienten en dicho Libro Recetas, que no sean para los referidos Individuos, que son los que deben gozar de este beneficio.

CONSTITUCION XI.

TEndrà gran cuidado, de que todas las Alhajas, asì de Iglesia, como de Sacristia, y Colegio, que se entregaren à qualquiera Ministro, y Oficalas de mi Real Casa, porque pertenezcan à su encargo, y

N ofi-

oficio en ella, sea con cuenta, y razon, formando Inventario General de todas, y haciendo Hijuelas, para la division, y repartimiento de ellas mismas entre los Ministros, à quienes se hayan de entregar, quienes las recibiràn por el mismo Inventario, ò Hijuela respectiva, firmando el Recibo de su mano, para que por este medio se les pueda hacer cargo, y tomar cuenta de ellas, quando cesen en sus Oficios, y Cargos.

CONSTITUCION XII.

QUando mi Capellan Mayor diere licencia, para que alguna Colegiala, ò Porcionista, uno, ò otro dia del año, vaya à casa de sus Padres, ò Parientes, ha de ser precisamente acompañada de la Rectora, Maestra, ò Oficiala de la Casa, que sea de satisfaccion, la qual no ha de passar con la Niña que llevare, à parte distinta de adonde fuere concedida la licencia: mucho menos al Paísò publico, ò Comedia; y à la que en esto excediere, se le privarà de bolver à salir del Colegio, al qual siempre han de bolver à la hora competente, de modo, que se hallèn al toque de la Campana, para la Cena.

CONSTITUCION XIII.

HA de ser vigilantissimo del Servicio del Culto Divino, procurando que siempre vaya en aumento, y nunca se disminuya: encargando, y haciendo, que se guarde en la Iglesia, y Sacristia todo silencio, modestia, y compostura; y que no se permitan questiones, conversaciones, ni disputas ajenas de lo que pide lo devoto del sitio, y que puedan ocasionar voces, inquietud, ò escandalo en las que las oyessen: Zelarà mucho la buena razon, y cuenta de la Colectoria, y que las Missas, que se mandaren decir, se asienten en el Libro de ella, con toda certeza, y puntualidad; y que con la misma se digan, asì las de la obligacion de la Casa, como las demás, que por Libros de Memorias, constan enabladas, y las que mandan decir los Devotos, y se entregan en

dicha Colección; de modo, que en este assumpto no ha de omitir diligencia, ni prevención alguna, que conduzca à la mejor exactitud de su cumplimiento, y claridad de la cuenta, que se debe llevar, como materia la mas delicada, christiana, y piadosa.

CONSTITUCION XVII.

EL cuidado de la Cera lo ha de encargar el Administrador à qualquiera de los dos Sacristanes, que le pareciere: el qual recibirá, recogerá, y guardará toda la que ofreciesen los Devotos: con o tambien el residuo, que quedare à beneficio de ella, de los Descubiertos, Fiestas, y Entierros, que ocurriessen, llevando cuenta, y razon puntual de lo que percibiese, distribuyendola con la misma en el Culto Divino, y en las Misas, con toda exactitud, sollicitud, y cuidado, dando cuenta à dicho Administrador en fin de cada mes de todo, con Cargo, y Data: la que reconocerá este, y rubricará de su mano, sin que por ningun caso pueda otro ninguno recibir Cera alguna, que no sea para entregarla inmediatamente à el que tuviese el cargo, aunque para solicitarla han de ser todos iguales.

CONSTITUCION XV.

SI sucediese, que algun Delincente se retraxesse al Sagrado de la Iglesia de dicho mi Real Colegio, tendrán precisa obligacion sus Ministros, de dár cuenta de ello inmediatamente al Administrador, quien sin exponer al peligro de que huye aquel, que de la Inmunidad se vale, procurará, que con la mayor brevedad, que sea posible, le asegure en alguna de las muchas Iglesias, que ay vezinas, donde no se reconocen los inconvenientes, que de la dilacion de hacerlo así, se pueden experimentar en esta: Y en caso, de que por las circunstancias, sea preciso el que haga noche en este Sagrado, dispondrá el Administrador acogerle en su Quarto, ò en el del Capellan Confessor, y nunca en la misma Iglesia.

CONS-

CONSTITUCION XVI.

EL Administrador ha de cuidar, de que una vez cada mes, y en la Quaresma cada Semana, por el Confessor de Comunidad, ò otro Sacerdote Secular, ò Religioso, se haga una Platica Espiritual à la Comunidad, en el Oratorio de la Clausura; procurando encargarlas à Sugetos de espiritu, y fervor, qual conviene para que crezca el aprouechamiento de todas, y se adelanten en la virtud.

CONSTITUCION XVII.

NO ha de permitir el Administrador, que ningun Sacerdote Secular, ni Regular sea admitido à decir Missa por la Colectoria de esta Iglesia, ni confiese en ella à persona alguna, sin que le presenten primero las Licencias, que para uno, y otro tengan, reconociendolas, y viendo que estan corrientes, y sin reparo; y en este caso, se lo avisarà à los Sacristanes, y demàs Ministros, quienes no han de poder admitirlos en la Colectoria; ni permitirlos que confiesen, sin que les conste formalmente, que ha precedido esta diligencia, y que no se le ofrece reparo al Administrador: el qual zelarà sobre este punto con el mayor cuidado, considerando lo mucho, que se interessa en su exactitud, y los inconvenientes, que se pueden seguir de su inobservancia.

CONSTITUCION XVIII.

POR lo que toca à Confesores de Comunidad, à mas de el Capellan del Colegio, ha de tener presente el Administrador, que son los que con su direccion principalmente han de asegurar el fin de esta ni Real Fundacion, guiando à sus Confesadas por el camino de la Virtud, è imponiendolas en Exercicios santos, espirituales, y devotos, donde aprovechen, y adelanten mas cada dia: Por cuyos motivos, ha de tener dicho Administrador gran cuidado de no permitir, que haya

mas Confessores de estos, que aquellos que tuvieren licencia de nuestro Capellan Mayor, y de quien este tenga entera satisfaccion, y estè informado de que son doctos, virtuosos, y experimentados, quales conviene para una Casa de Comunidad, y direccion de las conciencias de todas; y especialmente de aquellas, que por su tierna edad, fuesen recibidas por Colegiales, las que alimentadas desde luego, como las demàs, con santos consejos, creceràn en la devocion, fervor, y buenos deseos, saliendo humildes, modestas, y arregladas; demanera, que à mas del interès espiritual, que en ello se consiga, les harà dulce à sus Superiores la carga de su gobierno, educacion, y cuidado.

CONSTITUCION XIX.

PARA precaver qualquier remoto inconveniente, que pudiera recelarse en el assunto de la Constitucion antecedente, y assegurar el fin tan principal de ella, que es la mejor direccion, y consuelo espiritual de la Comunidad de este Real Colegio, observará el Administrador en dos, ò tres vezes al año, los dias de alguna de las Comuniones Generales, que hayan de tener, avisar al Prelado de alguna Religion de las que le pareciere, variando en ellas, para que embie los Religiosos, que fuesen necesarios la vispera del dia de la tal Comunidad General, para que las confiesen à todas, en cuya ocasion no acudiràn los Confessores Ordinarios, ni el Capellan de la Casa: Y la Rectora zelará, que todas lo executen assi; pero sin compelerlas, ni obligarlas, por el inconveniente, que de esto puede resultar.

CONSTITUCION XX.

Tendrá cuidado el Administrador de que se cierren las Puertas, que salen à la Calle, y las demàs del Colegio, recogiendo las Llaves, y dandolas por las mañanas, para que se habra à las horas regulares; y por lo tocante à las llaves de la Iglesia, podrán

quedar en poder del Capellan Confessor , à quien encar-
garà el Administrador el cuidado de que se cierren , y
abran à sus horas.

CONSTITUCION XXI.

NO ha de poder el Administrador contextar Juicio
alguno , ni responder à Demanda , de qualquier
calidad que sea , que se ponga al Real Colegio,
sino es aute el Patriarca , Capellan Mayor , ò el Juez de
mi Real Capilla , donde privativamente toca , y à quien
esta mi Real Fundacion , su Comunidad , Ministros , y
Dependientes han de estàr subordinados.

CONSTITUCION XXII.

Siempre que vacare alguna Plaza de Colegiala de
Numero , ò Empleo de los Ministros de dentro , y
fuera de la Clausura de dicho Colegio , è Iglesia,
ha de dar quenta puntualmente el Administrador al Pa-
triarca , Capellan Mayor de mi Real Capilla , para que
me consulte , y proponga lo conveniente à su Nombramiento , y Provision.

CONSTITUCION XXIII.

Ultimamente el Administrador vivirà precisamente
en el Quarto , que le està señalado dentro del
Colegio , para que mas facilmente zelee , y cuide
de todo lo que en èl se hace ; y en especial , si el Capellan,
Rectora , Oficialas , y demàs Ministros , y Servientes de
dentro , y fuera de la Clausura , è Iglesia , cumplen exactamente
con sus Encargos , amonestandoles en lo que
faltaren , y no bastando , darà quenta al Capellan
Mayor de mi Real Capilla.

C A-

30

CAPITULO XIII.

DEL CAPELLAN CONFES- sor de la Comunidad.

CONSTITUCION PRIMERA.

EL Capellan Confessor de la Comunidad, ha de ser Sugeto de la madurez, prudencia, virtud, y literatura correspondiente al servicio de este ministerio, de que pende la direccion, y adelantamiento espiritual de las Colegiales: Se le dará Quarto en que viva, con la posible inmediacion à la Iglesia, para que con promptitud pueda acudir à lo tocante à su Empleo, especialmente en los accidentes, que ocurrieren à deshora de la noche.

CONSTITUCION II.

Serà de su obligacion el decir diariamente la Missa de Comunidad, à las horas, que segun los tiempo del año, se prescribe en estas Constituciones, ò en otro qualquiera acontecimiento le ordenare el Administrador, à quien deberà avisar con tiempo, quando por indisposicion, ò otro motivo, no lo pueda hacer, para que dè la providencia conveniente, à que no falte à la Comunidad la Missa en la hora señalada: Deberà aplicar una en cada Semana, por el Real Fundador de este Colegio, y sus Gloriosos Subcesores en esta Monarquia: en las demàs tendrà la intencion libre; y podrá, no teniendo otra, celebrar por la Colectoría, dando el Administrador la orden conveniente, para que siempre que lo necesite, se le asista con la limosna.

CONS-

CONSTITUCION III.

Assimismo ha de ser de su cargo, y obligacion, el Confessar à las Colegialas, y demàs Personas de la Comunidad en los dias, que fueren de Comunión General, ò particular, y en todos los que à este efecto fuere llamado por qualquiera de la Casa, y administrar los Santos Sacramentos de Viatico, y Extrema-Uncion à las Enfermas con la mayor puntualidad, luego que el Medico lo ordenare; y à las que llegaren à el ultimo trance, las asistirà continuamente, ayudandolas, y exortandolas, como conviene, al feliz logro de su partida de este miserable Mundo: A su tiempo les dirà la Recomendacion del Alma, y aplicarà la Indulgencia de la Bula de la Cruzada, no omitiendo quanto conduca à su consuelo espiritual, hasta que fallezca.

CONSTITUCION IV.

POR Las mañanas, especialmente los dias de Fiesta, y otros señalados de devocion en el Año, podrá asistir al Confessionario en la Iglesia, à fin de que los Fieles, que concurren à ella, logren la comodidad de tener quien los Confiese, y administre la Comunión, por lo mucho que esto conduce à la conservacion, y aumento del Culto Divino, en que à porfia todos los Ministros se debèn esmerar; pero la asistencia dicha al Confessionario, no se le pone por obligacion.

CONSTITUCION V.

EN las Funciones Clàssicas, que en dicha Iglesia se celebraren, Oficios de la Semana Santa, Entierros de Personas de distincion, que suelen hacerse en dicha Iglesia, ù otras semejantes, que ocurran, y en que el Administrador por indisposicion, ù otro motivo, no celebrare, è hiciere por su persona, serà del cargo, y obligacion del Capellan Confessor el executar lo, à excepcion de alguna Fiesta, en que por atencion, ù urba-

ni-

31

nidad halle el Administrador por conveniente ceder el Altar à persona de fuera. Pero en todas las que el Administrador cantare, se revestirà de Diacono; y quando saliere a reservar el Santissimo, le asistirà con Sobrepelliz.

CONSTITUCION VI.

SI el Capellan Confessor notare algun defecto digno de remedio en lo tocante à la Sacristia, Colectoria, è Iglesia, de qualquiera especie que sea, no pudiendo enmendarle con su advertencia, darà quenta reservadamente al Administrador, para que lo execute, como hallare por conveniente.

CONSTITUCION VII.

EN ausencia, ò enfermedad grave, y dilatada del Administrador, cuidarà el Capellan Confessor de el gobierno de el Colegio, è Iglesia, substituyendole para todas las providencias que ocurrieren, y fueren necessarias, hasta que se restituya, ò convalezca; esto en caso de que con noticia de la tal ausencia, ò enfermedad no se tomare por mi Capellan Mayor resolucion, que le parezca mas conveniente, atendidas las circunstancias.

CAPITULO XIV. DEL SACRISTAN MAYOR.

CONSTITUCION PRIMERA.

EL Sacristan Mayor de la Iglesia de este Real Colegio ha de ser Sacerdote juicioso, modesto, y de la confianza, y habilidad, que se requiere para este empleo. Tendrà à su cargo por Inventario firmado de su mano todas las Alhajas, Ornamentos, y demàs cosas, que sirven para el Culto Divino, y para en lo exterior de la Clausura, y por el mismo las deberá entregar, ò dar quenta de ellas, siempre que se le pida. Procurarà tener-

P las

las con el debido asseo, y resguardo en los Caxones, y demás partes de la Sacristia, haciendo bolver puntualmente à la Sacristana las que diere para alguna especial Funcion; como afsimismo la Ropa, y Ornamentos, que tuvieren necesidad de componerse, ò aderezarse.

CONSTITUCION II.

HA de acudir puntualmente à la Iglesia por la mañana à la hora precisa, que segun los tiempos de el año se aya de abrir, y no faltará sin justo motivo de ella, por todo el tiempo que estuviere abierta, afsi por la mañana, como por la tarde, y noche, cuidando de evitar todo genero de escandalo, conversacion, ò cosa agena de lo Sagrado de el sitio. Si tuviere Licencia de Confessar, se aplicará à este ministerio, especialmente en los dias de Fiesta, para el consuelo de los Fieles, siempre que pueda, y no se lo embaraze el servicio de su empleo.

CONSTITUCION III.

Cuidará de que la Iglesia, Altares, y todo lo conducente à el Culto Divino, esté siempre con la mayor limpieza, y asseo, que corresponde, especialmente los Corporales, Purificadores, Calices, y Vasos Sagrados. Harà que la Iglesia se barra, y sacuda con la frecuencia necesaria, y que en tiempo de Verano se riegue en las horas competentes, zelando en todo, sin permitir omision, ò descuido en el Sacristan Menor, que precisamente se le imputará à el, como à principal en este encargo.

CONSTITUCION IV.

A Cabadas las Missas por la mañana, y à la noche los Rosarios, cerrará con el mayor cuidado las Puertas de la Iglesia, à que le ayudará el Sacristan menor, y ambos la registrarán antes, para que nadie quede en ella, y todo quede seguro, qual conviene al preciso resguardo, y entregará las llaves à el Administrador,

32
dor , ò persona que huviere destinada à este fin.

CONSTITUCION V.

Siempre que se celebrare Missa Cantada en la Iglesia de este Colegio, sea de la obligacion de la Casa, ò de qualquiera Devoto, ò persona que la encomiende, este, ò no patente el Santissimo Sacramento, ò para reservarle, así por la mañana, como por la tarde, ha de asistir el Sacristan Mayor en el Altar con Sobrepelliz, para servir el Incentario, y lo demàs, que pertenece à su oficio; y lo mismo en otra qualquiera Funcion solemne, aunque asistan otros Sacerdotes; y en las que huviere Sermon, acompañarà al Predicador con el Sacristan Menor hasta el Pulpito, y lo mismo de buelta à la Sacristia.

CONSTITUCION VI.

Tendrá gran cuidado en los dias de concurso, sino huviere Missa en que se pueda administrar la Comunión, salir à darla con Sobrepelliz, y que los Copones estèn bien prevenidos de Formas, de modo que nada falte al consuelo de los Fieles: serà de su cargo el renovar el Sacramento con la frecuencia debida, segun los tiempos del año; y en qualquiera Funcion de mañana, ò tarde, en que se huviere de descubrir à Nuestro Señor, fuera de la Missa, cuidarà de hacerlo à las horas competentes, ò de asistir al Capellan Confessor, quando lo haga.

CONSTITUCION VII.

DE qualquiera limosna, alhaja, ò otra cosa, que los Devotos presentaren por mano de dicho Sacristan Mayor, ò otro qualquiera Ministro de la Iglesia para la Santissima Imagen, ò otro fin del Culto Divino, en qualquiera manera, y genero que sea, aya de dár quenta inmediatamente à el Administrador, para que le dè el destino, que la corresponda, y se anote en el respectivo Inventario de la persona, à cuyo cargo huviere de
que-

quedar , sin que con motivo , ni pretexto alguno , se pueda omitir esta diligencia.

CONSTITUCION VIII.

EL Sacristan Mayor tendrá en su poder un Formulario , ò Reglamento , que le dará el Administrador firmado de su mano , de la limosna , ò derechos , que huvieren de dár los que mandassen celebrar alguna Misa Cantada, Fiestas, Descubiertos, ò Salves, de las que regularmente se hacen en la Iglesia , y de el repartimiento que se huviere de hacer de la expresada limosna , y derechos al Administrador, Capellan, Sacristanes , y Niñas, quando ellas offician ; y arreglandose à èl , y no en otra forma, pedirà , y recibirà el Sacristan Mayor lo que fuere, y del mismo modo hará la division entre los referidos, segun lo que tuvieren señalado en el Formulario ; para lo qual tendrá un Libro de quenta , y razon en que asiente la entrada , y salida con toda distincion , y firmará en èl cada Individuo al fin del mes lo que le perteneciere , y se le entregare , y el Administrador le reconocerà cada seis meses , quando fuere su voluntad, para que ninguno quede defraudado : Y se previene , que dicho Formulario se aya de reconocer por mi Capellan Mayor , para que vea si està arreglado.

CONSTITUCION IX.

PAra las Funciones extraordinarias , ò Entierros de personas de à fuera , y lo demás , que se ofreciere, no expresado en el dicho Formulario , acudirà à el Administrador , à quien informará de las circunstancias de la funcion , y personas que la quieran hacer , y tomarà su orden de lo que huviere de pedir , y ajustar , y como lo aya de repartir entre los expresados Ministros , sin exceder , ni alterar lo que el Administrador dispusiere ; y si para qualquiera de estas Funciones , ò las expresadas en la Constitucion antecedente , acudieren al Capellan Confesor, Sacristan Menor , ò otro qualquier Ministro , que aya

en

en la Iglesia, han de remitirlos precisamente al Sacristan Mayor, y por ningun caso ajustarlas por sí, ni encomendarle de ellas.

CONSTITUCION X.

NO podrá el Sacristan Mayor, ni otro alguno de la Iglesia prestar alhaja, Ornamento, ni otra cosa de ella sin dár quenta al Administrador, y que este expressamente lo permita, y dè licencia.

CONSTITUCION XI.

HA de estàr puntual quando se ofrezca administrar el Viatico, ò Extrema-Uncion à alguna de la Clausura, Ministro, ò persona de la Casa, que viva dentro de ella, para asistir con Sobrepelliz al Capellan Confessor, que le administre; y en ausencia, ò enfermedad de este, siendo Confessor, lo podrá executar el Sacristan Mayor.

CONSTITUCION XII.

Mediante, que por las cortas rentas de este Colegio, y no considerarse por aora tan preciso, queda extinguido el empleo de Colector separado, que huvo hasta aqui, para el cuidado de recoger las Missas, y mandarlas celebrar en cumplimiento de la voluntad de los Devotos, que las ofrecen, y Memorias fundadas en dicha Iglesia. Cuidarà el Sacristan Mayor de recibir dichas Missas, y de que se celebren con toda puntualidad, teniendo à este fin dos Libros, uno de el Cargo, en que sentarà las que por qualquier motivo entraren, con distincion, y claridad, expressando las personas que las ofrecen, y limosna, que por ellas dãn; y otro de la Data, en que diariamente firmaràn los Sacerdotes el recibo de la limosna, que se les diere, por las que cada uno respectivamente celebrare; y en el fin de cada mes precisamente presentará el Sacristan Mayor dichos Libros al Administrador, el qual tendrá otro grande en su poder, adonde se pasará la quenta de las Missas, que huvieren entrado,

Q

y

y se huvieren dicho , y las limosnas de unas, y otras, quedando definido el alcance, si lo huviere, para el mes siguiente; y concluda la quenta en el referido Libro grande, rubricarà el Administrador, y firmarà el Sacristan Mayor, para que en todo tiempo conste.

CONSTITUCION XIII.

Cuidarà, que los Sacerdotes que reciba para decir Missas de Colectoria, sean modestos, y decentes, asì en sus personas, como en sus vestidos, y de genio pacifico, y proporcionado à evitar ruidos, y quimeras en la Sacristia, è Iglesia; señalarà à cada uno su hora en que huviere de decir la Misa, y los que se huvieren de revestir para el Altar en las Missas Cantadas comunes, procurando sean los mas despiertos, è instruidos en las ceremonias, para que se hagan con la possible perfeccion que se debe.

CONSTITUCION XIV.

A Ningun Sacerdote Secular, ò Regular podrà admitir el Sacristan Mayor para que diga Misa de Colectoria, sin que le conste haver presentado las Licencias que tuviere de celebrar al Administrador, y reconocido este estàr corrientes, por los inconvenientes, que de lo contrario pueden recelarse; en lo qual celarà el Administrador con todo cuidado, y por ningun caso admitirà en la Data de la quenta de Colectoria firma alguna de Misa, que aya dicho Sacerdote, que primero no aya hecho esta diligencia, lo qual no se entiende con los que fueren por su devocion à decir Misa à dicha Iglesia, à quienes daràn recado, siendo conocidos, ò de alguna graduacion.

CONSTITUCION XV.

EL Sacristan Mayor, y lo mismo el Capellan Confesor, Sacristan Menor, y qualquiera otro Ministro, que tuviere dicha Iglesia, con ningun motivo han de poder permitir, que confiese en ella Sacerdote Secular,

lar, ò Regular, que no sea con permiso del Administrador, y à las de la Clausura, sin que les conste tienen licencia de mi Capellan Mayor.

CONSTITUCION XVI.

Ultimamente, el Sacristan Mayor cuidará con el mayor esmero de quanto conduzca al Culto Divino en dicha Iglesia, atrayendo, y excitando por todos los medios posibles la devocion, y frequente asistencia de los Fieles à ella, solicitando el mayor numero de Missas, y repartiendolas de modo, que no falten con continuacion en el discurso de la mañana.

CAPITULO XV. DEL SACRISTAN MENOR.

CONSTITUCION PRIMERA.

EL Sacristan Menor podrá ser Seglar, como ande en traje correspondiente al servicio del Altar, y con Sobrepelliz, de que ha de usar en todas las Funciones, que se hicieren, y Missas Cantadas, que se celebren, ayudando al Sacristan Mayor, y dandole à la mano lo que en ellas fuere menester, para que se execute con decencia.

CONSTITUCION II.

Será de su obligacion acudir à la Iglesia por las mañanas à la hora que se aya de abrir, segun los tiempos del año, y no faltar de ella para tocar à las Missas, ayudarlas, y poner los recados à los Sacerdotes, que las huviesen de celebrar. Cuidará de las Lamparas, y con especialidad de la que alumbra al Santissimo Sacramento, la que prevendrá, y tendrá de forma, que incessantemente arda, así de noche, como de dia.

CONS-

CONSTITUCION III.

AYudará al Sacristan Mayor en todo lo conducente à su oficio, segun queda expressado en èl; y cuidará de barter con frecuencia la Iglesia, y Sacristia, sacudir los Altares, y Retablos, y todo lo demàs necessario à que se conserve con el asseo, y decencia, que corresponde. No ha de faltar de la Iglesia por todo el tiempo que estuviere abierta, así por la mañana, como por la tarde, y noche; y al tiempo de cerrarla, registrará todos los sitios de ella con el Sacristan Mayor, y entregará las llaves, como queda prevenido.

CONSTITUCION IV.

QUando se aya de dàr el Viatico, ò Extrema-Uncion à alguna enferma de el Colegio, Ministro, ò persona de la Casa, que viva dentro de ella, acudirà el Sacristan Menor muy puntual para servir en esta Funcion, llevando el Manual, y lo demàs, que à este fin se necesite: Y finalmente, como segundo del Sacristan Mayor, executarà quanto sea del servicio de la Iglesia, y le ordenate el Administrador, à cuyo fin estará instruido del capitulo antecedente, que observará en la parte, que respectivamente le puede tocar.

CAPITULO XVI.
DE LOS ACOLITOS.

CONSTITUCION PRIMERA.

REspecto de ser muchas las Missas, y así Cantadas, como Rezadas, que se celebran en la Iglesia de este nuestro Real Colegio, y otras Funciones, que encargan los Devotos: porque no se detengan los Sacerdotes por falta de quien los ayude, queremos, y es nuestra voluntad, que aya un Acolito, que se procurará sea de buenas inclinaciones, y sepa ayudar à Missa con perfeccion,

cion, el qual ha de afsistir en la Iglesia desde que se abriren las puertas por la mañana, hasta que se cierran, como tambien todas las noches; y quando huviere Salves, y Descubiertos, acudiendo con toda puntualidad à todo lo que se ofrezca, y le ordenare el Sacristan Mayor.

CONSTITUCION II.

EL Acolito ha de ayudar al Sacristan Menor à limpiar, y barrer la Iglesia, sacudir los Altares, regar en tiempo de Verano, y todo lo demàs que se ofrezca. Ha de andar con Ropòn largo, y Sobrepelliz, ò Roque dentro de la Iglesia, y Sacristia; y zelará mucho el Sacristan Mayor, que sea modesto, y aseado; y quando dicho mi Real Colegio tenga la dotacion, y fondos competentes, es mi voluntad, que se mantengan dos Acolitos, para que sirvan à los ministerios expresados.

CAPITULO XVII. DE EL MAYORDOMO, y Contador.

Mediante la corta renta, que al presente tiene este Colegio, y no poder señalarse el sueldo competente à los Oficios, y Cargos del Mayordomo, y Contador, que debe haver para la buena quenta, y razon de su hacienda; por aora, y hasta tanto, que dicho Real Colegio tenga la dotacion correspondiente à su debida manutencion, y afsistencia, y de sus Ministros, y Dependientes, estará à cargo del Administrador, como lo ha estado hasta aora, la percepcion, y cobranza de las Rentas, y Efectos, y demàs haberes del Colegio, y su distribucion, y gasto, sin mas sueldo, que el que irá señalado en el capitulo, que de esto hable; Y por lo tocante à Contador, continuará, como hasta aqui, el de mi Real Colegio de Santa Isabel en el ajustamiento, y formacion de las quantas de este Colegio, en el interin que le tiene pro-

R pio;

pio ; para cuyo caso, en quanto à los dichos dos Empleos, quedaràn definidas las obligaciones de sus Oficios, que son las siguientes.

DE EL CONTADOR.

CONSTITUCION PRIMERA.

EL Contador serà persona de toda inteligencia ; y confianza, y ha de tener obligacion de formar las cuentas en un Libro que havrà destinado para esto, y tomar al Mayordomo las suyas annualmente con recados de justificacion, las quales han de estar fenecidas para fin de Março de cada año, y las presentará al Administrador para que las reconozca, y apruebe, si no se ofreciese reparo, y con su aprobacion se pondrán en el Archivo del Colegio, para que se revean siempre que este se visitare.

CONSTITUCION II.

HA de tomar la razon en los Libros de su cargo de todos los Titulos que se dieren firmados de nuestra mano, y refrendados del Secretario, que es, ò fuere de mi Real Patronato, de los que se despacharen por el Capellan Mayor de mi Real Capilla, y de todas las Ordenes, y Decretos, que Yo expidiere, y se participaren. Y asimismo tendrá Libro de las entradas de las Collegialas, y Porcionistas, sentando sus nombres, padres, y patria, y las salidas de ellas, ò yà para tomar estado, ò por muerte, ò por sacarlas sus padres, ò parientes para quedarle con ellas, ò por otra qualquiera razon ; y asimismo tendrá Libro de las entradas, y salidas de los Ministros, y Oficiales del Colegio, así hombres, como mugeres.

CONSTITUCION III.

HA de tener un Libro de la hacienda del Colegio, donde estèn copiadas todas las Reales Cédulas de situaciones de Juros, y demás Rentas que tuviere, sentando con particular expresion todos los Juros, Censos,

los, y demàs posesiones, de que se compusiere su hacienda, explicando el Privilegio, Escritura, ò Tiulo de la propiedad, con el dia, mes, y año, la cantidad, y plazos con que se paga la antelacion, y finca de los juros, y en los Censos el dia de su imposicion, y las hypotecas, y por este orden las demàs rentas, y derechos que tuviere el Colegio, sin omitir alguno, y los Instrumentos originales se pondrán en el Archivo con toda distincion, claridad, y leparacion, de que tendrá la llave el Administrador.

CONSTITUCION IV.

EN cada un año formará una Relacion individual de todo lo que hasta fin de el antecedente se debiere al Colegio, con expresion de los Deudores, los años de que procedieren los debitos, y las diligencias, que sobre sus cobranzas se huvieren hecho, y la entregará al Administrador para que encargue al Mayordomo continue las diligencias para su efectivo cobro.

CONSTITUCION V.

Tendrá un Libro del Cargo, y Data del Mayordomo, en que sienten las partidas que cobrarse, y se tome la razon de las Libranzas que se dieren, pues no ha de poder el Mayordomo cobrar, ni pagar maravedis algunos, sin que el Contador intervenga, y tome la razon de la Carta de Pago, ò Recibo que diere, ò Libramiento, que pagare.

CONSTITUCION VI.

EL Contador ha de despachar las Libranzas de los salarios de los Ministros Eclesiasticos, y Seglares del Colegio, y de todo lo demàs que huviere de pagar el Mayordomo, reducidas precisamente à las cantidades assignadas à cada uno; y si librare mas, que no lo pague el Mayordomo; y si lo pagare, sea condenado à la restitution, y todas las Libranzas han de ir firmadas de el Administrador, tomada la razon por el Contador.

DE

DE EL MAYORDOMO,
y su obligacion.

CONSTITUCION PRIMERA.

EL Mayordomo ha de ser persona de prudencia, legalidad, è inteligencia, y abonado, el qual ha de dár fianzas seguras, hasta en la cantidad que se señalaré, segun las rentas de este Colegio, y han de ser à satisfaccion del Administrador, y aprobaçion del Capellan Mayor de mi Real Capilla.

CONSTITUCION II.

A Cargo del Mayordomo ha de estàr la cobranza de toda la Renta, y Efectos, que pertenecieren al Colegio, haciendo en tiempo las diligencias judiciales que convengan; y no haciendo las necessarias, se le cargaràn como cobradas.

CONSTITUCION III.

HA de tener para sus quantas un Libro de Cargo; y Data, para que pueda dár promptamente relacion jurada, siempre que se le pida, de lo cobrado, y pagado, para que en fin de cada mes dè al Administrador razon individual de lo cobrado de los Efectos, y de el estado de las Rentas corrientes, para que el Administrador, enterado de todo, pueda dár las providencias, que convengan.

CONSTITUCION IV.

NO ha de pagar cantidad alguna sin que preceda Libramiento despachado por el Administrador, y tomada la razon por el Contador, expresandose en èl la cantidad, la persona à quien se despachare, y la causa porque se despacha; y si en otra forma lo pagare,

gare , no se le abonará en su quenta , la qual precisamente ha de dár en cada un año dentro del mes de Enero del siguiente , presentando relacion jurada con Cargo , y Data , y recados de justificacion al Contador , para que la tome , y fenezca en el tiempo prevenido.

CONSTITUCION V.

Tendrá obligacion de seguir los Pleytos , que por razon de la hacienda , ò por otra qualquiera causa tuviessse el Colegio , y solicitar todas las dependencias que se ofrecieren , y se le encargaren por el Administrador , à quien darà noticia puntual de lo que en cada pleyto , ò dependencia se fuere adelantando.

CAPITULO XVIII.

DE LAS CRIADAS DEL Colegio , y otras personas de su atsistencia , y servicio.

CONSTITUCION PRIMERA.

HA de haver un criado de buenas costumbres , juicio , y fidelidad , el qual servirá para comprar lo necessario , assi al preciso sustento de la Comunidad , y sus Individuos , como lo demàs que se ofreciere , y se le ordenare , llevando quenta , y razon de todo el gasto , que corriere por su mano , para darla diariamente al Mayordomo , y que lo asiente en sus Libros. Asistirá con la posible puntualidad , y continuacion à la puerta del Colegio , para acudir quando se le llame al Torno , y se le encargaren por la Reçtora los recados , ò papeles , que huviere de llevar à mayor distancia , à fin de que el Demandadero se emplee en las mas comunes , y nunca se alexe del Colegio , para lo que pueda suceder repentinamente.

S

CONS-

CONSTITUCION II.

Havrà un Demandadero, persona honesta, y de buenas costumbres, el qual ha de servir para ir à todos los recados, que se le ordenaren tocante al Colegio, y à las Niñas, de las quales no ha de poder recibir, ni entregarlas Carta, Papel, ni recado, que no lo sepa la Reçtora, y con su licencia, aunque sean de sus padres, ò parientes, lo qual observará con la mayor exactitud. Estará continuamente en el portal de la Casa, ò sitio donde pueda oir la Campana con que se llama, para que acuda al Torno; y assi este criado, como el antecedente, daràn por èl todos los recados que traxeren, y tomaràn los que les dieren, sin que se abra la puerta, ni entren dentro, sino es en los calos precisos, precediendo licencia de la Reçtora, y observando entonces lo que queda prevenido en quanto à esto.

CONSTITUCION III.

HA de haver en el Colegio dos criadas, que sirvan en la Cocina, y hagan todas las demàs cosas, que se ofrecieren en la Casa, las quales podrá despedir el Administrador con acuerdo de la Reçtora, y recibir otras, en la conformidad que queda prevenido antecedentemente. Si alguna de ellas, ò otra, que por ventura huviere en la Clausura, se le diese licencia por el Administrador para salir algun dia, no permitirá la Reçtora, ni Portera, que vaya sola, sino con alguna parienta suya de edad, y juicio correspondiente à su resguardo.

CONSTITUCION IV.

TAmbien havrà un Medico, y Cirujano, que sean personas de ciencia, y prudencia, y buenas costumbres, las quales tendrán obligacion de afsistir en todas sus enfermedades, no solamente à las Niñas, Reçtora, y Oficialas, que viven en la Clausura, sino es al Administrador, y Capellan, y demàs Ministros, y sirvien-

tes

tes del Colegio , è Iglesia , siempre que sean llamados , y
 huviere necesidad.

CAPITULO XIX. DE LOS SUELDOS , Y SALA- rios, que han de gozar los Ministros del Colegio, è Iglesia.

CONSTITUCION UNICA.

EL Administrador gozarà con este Empleo , además
 de el quarto de habitacion que ocupa, y con la ca-
 lidad de correr por aora con la cobranza , y distri-
 bucion de las Rentas del Colegio , como queda expresa-
 do en lo tocante à su encargo, cinco mil y doscientos rea-
 les de vellon al año , cien arrobas de carbon , y siete arro-
 bas y quartilla de azeyte , para luz, y brafero.

El Capellan Confessor gozarà el quarto para vivir , co-
 mo queda prevenido, y dos mil reales de vellon al año.

El Sacristan Mayor gozarà en cada un año un mil y
 seiscentos reales de vellon, sirviendo la Collectoria de las
 Missas , como queda prevenido.

El Sacristan Menor gozarà ochocientos reales de vellon
 al año , y lo que sobrare de el Platillo que se pide en la
 Iglesia , despues del gasto del azeyte del Santissimo , y
 Hostias para las Missas.

Al Acolito se le daràn en cada un año trescientos rea-
 les de vellon , y el Ropòn , y Sobrepelliz , siempre que lo
 necessite.

La Rectora gozarà cinco reales de vellon al dia , y el
 carbon , y azeyte para el brafero , y luz de su quarto , que
 hasta aqui se le ha dado.

Cada una de las Maestras ha de gozar un mil y qui-
 nientos reales de vellon al año , y el azeyte, y carbon en
 la misma conformidad.

La Portera gozarà un mil y quatrocientos reales de

ve-

vellon al año y lo mismo en quanto à carbon , y azeyte para luz , y brafero.

A la Provifora , fi fuere Colegiala , ò Porcionista , se le darà su racion de tal , y doscientos reales de vellon al año de ayuda de costa ; y lo mismo à las que exercieren el oficio de Enfermera , y Sacristana.

Si tal vez alguna de las Colegialas , havindola proposito , fuere elegida para el ministerio de Maestra , además de la racion , que goza como Colegiala , se le daràn de ayuda de costa trescientos y cinquenta reales en cada un año.

A las dos criadas del Colegio se les darà una libra de pan , media de carne cada dia , y veinte y quatro reales al mes.

Al criado comprador quatro reales de vellon cada dia , y veinte reales al mes para quarto , mientras no le tenga en casa.

Al Demandadero se le daràn dos reales de vellon al dia , y no otra cosa.

Al Medico , y Cirujano trescientos reales de vellon à cada uno al año , como han tenido hasta aqui.

Al Mayordomo , y Contador se le señalaràn sus sueldos , quando llegue el caso de tener la Casa fondos bastantes para que se nombren las personas que ayan de servir estos Empleos , y en tal caso seràn atendidos para el debido aumento algunos de los Ministros , y Dependientes referidos , que se ha tenido presente no estàn competentemente dotados.



CA-

CAPITULO XX.
 FORMA QUE SE HA DE
 observar en la provision de los Em-
 pleos, y Plazas del Colegio.

CONSTITUCION UNICA.

Respecto de tocarme à mi, y à mis Successores priva-
 tivamente el Patronato del Colegio, y por confi-
 guiente el nombramiento, y provision de todos
 los Oficios, Plazas, y Empleos pertenecientes à el: Que-
 remos, y ordenamos, que en adelante la eleccion de Ad-
 ministrador, Capellan Confessor, Colector, si con el tiem-
 po lo huviere, Sacristan Mayor, y Menor, Mayordomo,
 Contador, Rectora, Maestra, Portera, y Colegialas,
 pertenezca privativamente à Nos, y à nuestros successo-
 res en nuestros Reynos; y al tiempo que vacare alguno
 de los Empleos referidos, se nos consultará por los Pa-
 triarcas Capellanes Mayores de nuestra Real Capilla, las
 personas que les parecieren mas idoneas, conforme al car-
 go de cada uno, atendiendo, por lo que mira à las Cole-
 gialas, la calidad, y circunstancias de las Pretendientes;
 y vista por Nos la dicha Consulta, proveeremos lo que
 juzgaremos por mas conveniente, nombrando la persona,
 ò personas, que fueren de nuestro Real agrado para los
 expressados ministerios. Y al Administrador, Contador,
 y Mayordomo, se les despacharán los Titulos firmados de
 nuestra mano, y refrendados del Secretario, que es, ò
 fuere de nuestro Real Patronato, sin que sea necessario
 otro recaudo, ò requisito, ni colacion del Ordinario para
 el empleo de el Administrador: Y al Capellan Confessor,
 Colector, si lo huviere, Sacristan Mayor, y Menor, Rec-
 tora, Maestras, y Portera, se les darán los Titulos por
 nuestro Capellan Mayor, expressando precisamente en
 ellos haver sido elegidos por mi, à proposicion suya, por
 haverle encomendado el gobierno de dicho nuestro Real

T

Co-

Colegio; y nuestro Capellan Mayor podrá elegir, y nombrar para el oficio de Medico, y Cirujano, las personas que juzgare mas apropósito, informandose del Administrador, y à los referidos les despachará sus Titulos, y el Administrador podrá nombrar, y elegir al criado Comprador, al Demandadero, las dos criadas de Cocina, y al Acolito, ò Acolitos, y despedirlos siempre que parezca conveniente. Y declaramos, que la facultad que en esta Constitucion reservamos à nuestro Capellan Mayor, se ha de entender tan solamente por el tiempo de nuestra voluntad.

CAPITULO XXI. QUE EL CAPELLAN MAYOR de mi Real Capilla sea Juez Ordinario, y Visitador del Colegio.

CONSTITUCION PRIMERA.

Y Para que conforme à lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Concilio, la observancia de la disciplina Eclesiastica, y de todo aquello à que son obligados el Administrador, Capellan Confessor, y demás Ministros de este mi Real Colegio, sea mejor servida con la pureza, integridad, y puntualidad necesaria, conviene, y es necesario, que el Administrador, Ministros, y demás sirvientes sean visitados por persona qual convenga: Queremos, y es nuestra voluntad, que el Capellan Mayor, que es, y fuere de nuestra Real Capilla, y en quien desde la ereccion, y fundacion de dicho nuestro Real Colegio ha residido la Jurisdiccion Ordinaria, pueda visitar, y visite al Administrador, y demás Ministros Eclesiasticos, y Seculares de el, como tambien à la Rectora, Maestra, Oficiales, y demás personas, y sirvientes, y corrija, y reforme todo aquello que hallare, y conviniere ser corregido, y reformado, haciendo en cada un año la Visita, la que solo durará por termino, y espacio de vein-

veinte dias continuos , con la prevencion , de que si en el intermedio del año sucediere algun caso, para cuyo remedio convenga hacerse Visita particular de alguna persona, ò personas de las expressadas , nuestro Capellan Mayor la podrá hacer , como juzgare conveniente; en que le encargamos su conciencia : Y si, fenecida la Visita , y despues de executados los mandatos de ella , se sintiere agraviado alguno de los Ministros visitados , los oïreis en justicia , conforme à Derecho , y les admitireis las apelaciones para el Tribunal à donde tocare , segun la calidad , y naturaleza de los Negocios , con prevencion , de que el Juez Visitador en las Causas merè temporales , y anexas à la temporalidad que me toca , no use , con ningun pretexto , de Jurisdiccion Eclesiastica , ni de mandatos con Censuras , para que de esta forma se eviten disputas , y controversias , y queden resguardados mis Reales Derechos. Y para la mayor firmeza , y seguridad del exercicio de la Jurisdiccion de nuestro Capellan Mayor , a instancia nuestra , nuestro muy Santo Padre Clemente Papà Duodécimo , expidiò dos Breves , ambos el dia veinte y seis de Marzo de este presente año de mil setecientos y treinta y ocho , en los quales el gobierno , superioridad , y Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica , que la Santidad de Paulo Quinto , por su Breve , con data de diez y siete de Marzo de mil seiscientos y catorce , confirió al Capellan Mayor de nuestra Real Capilla , para nuestro Real Convento de Santa Isabèl , y la Priora , y Religiosas de el , la amplia , y estiende para este nuestro Real Colegio de Niñas de Nuestra Señora de Loreto ; y la que asimismo le concediò la Santidad de Gregorio Decimo Quinto , por su Breve con fecha de veinte y siete de Junio de mil seiscientos y veinte y dos , para los Capellanes , Cantores , y Ministros de nuestro Real Monasterio de la Encarnación , entendiendo la Jurisdiccion de las Bulas de nuestra Real Capilla , se la extiende , y amplia para todas las personas , asì Eclesiasticas , como Seculares , Ministros , y sirvientes de este nuestro Real Colegio , de suerte , que nuestro Capellan Mayor aya de ser , y sea privativamente su Juez , y Prelado Ordinario , como todo mas largamente consta de los expressados Breves Pontificios.

CONS-

CONSTITUCION II.

Y Consistiendo la disciplina Eclesiastica, y observancia de todo lo susodicho, no solo en la Visita, correccion, y reformation, que ha de pertenecer à nuestro Capellan Mayor en la forma referida, sino que tambien es necesario que todos los Bienes, Patrimonio, y Dote de esta fundacion, y demàs rentas pertenecientes à dicho Colegio, se gasten, y conviertan en los fines para que vãn destinados, para que esto se cumpla con mas exactitud, ha de poder, y pueda nuestro Capellan Mayor, y le encargamos, que visite, se informe, sepa, y examine el estado de las rentas, hacienda, y dote de el Colegio, y los demàs bienes que le pertenezcan por otro qualquier Titulo, y vea las quantas que estàn tomadas, y haga cargo de todo aquello que fuere justo hacer, de manera, que la dicha quenta, y revision ha de ser para efecto de que sepa, y entienda el estado, y cobranza, gasto, y paradero de dicha hacienda, atendiendo à que se conserve sin menoscabo, y que se refunda, y convierta en los fines de su destino, sin consentir, ni permitir otra aplicacion. Y ordenamos, y mandamos, que por ningun caso se puedan trocar, permutar, vender, ni enagenar los bienes, y Patrimonio de esta Fundacion, ni demàs rentas, y bienes que pertenecen, y pueden pertenecer à dicho Colegio por herencia, legado, compra, ò otro qualquier titulo, sin expressa licencia, y consentimiento nuestro.



CA-

CAPITULO XXII.

Y ULTIMO.

DE LA DISTRIBUCION
de Exercicios, que se han de observar,
segun los tiempos del año.EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO,
y Agosto.

POR LA MAÑANA,

DE cinco y media à seis, levantarse, vestirse à si, y à
las pequeñas, y dexar cubiertas las camas.De seis à seis y quarto, Oracion Mental, juntas
todas en el Choro con la Reçtora, y Oficalas.De seis y quarto à siete menos quarto, oir Missa con
devocion, y la Reçtora, y Oficalas.De siete menos quarto à nueve, limpiar la Casa, des-
ayunarse, peynarse, hacer las camas, y las de escribir sus
planas.De nueve à once y media, labor con todo silencio, re-
passar la Doçtrina, leer despacio algun Libro Espiritual,
remudandose de media à media hora, las que señalaren
para leer.De once y media à doce, la Salve cantada en el Cho-
ro con asistencia de la Reçtora, y Oficalas.De doce à una y media, comer, y recreacion honesta,
observando en el Refectorio lo que se manda, y previene
en la Constitucion, que habla de esto.De una y media à dos y media, recogerse à dormir la
siesta, cuidando la Reçtora de que todas se recojan, aun-
que no duerman.

V

POR

CAPITULO XIX
POR LA TARDE.

DE dos y media à tres, rezar sus devociones, escribir las planas, ò hacer otra cosa, que necesiten.

De tres à seis y media, labor en la misma conformidad que por la mañana.

De seis y media à ocho, divertirse en el Jardin, Patio, ò Pieza de labor, honestamente, sin hacerle mal, ni demasiado ruido.

De ocho à nueve, el Rosario, Letania, y Salve cantada en el Choro con la Reçtorá, y Oficialas, visitar los Altares, y examen de conciencia.

De nueve à nueve y media, cenar, observando en el Refectorio lo que queda dicho para el medio dia.

De nueve y media à diez, ò diez y media, si hiciere mucho calor, recreacion, y recogerse à dormir, guardando silencio, y desnudandose con toda modestia, àun entre ellas mismas, considerando que estàn en la presencia de Dios, y de sus Santos Angeles Custodios.

EN ABRIL, SEPTIEMBRE, Y OCTUBRE.

POR LA MAÑANA.

DE seis à seis y media, levantarse, vestirse, y dexar cubiertas las camas.

De seis y media à siete menos quarto, Oracion en el Choro todas juntas con la Reçtorá, y Oficialas.

De siete menos quarto à siete y quarto, oir Missa todas con devocion, y la Reçtorá, y Oficialas.

De siete y quarto à nueve y media, desayunarse, peynarse, aderezar la Casa, hacer las camas, y las de escribir sus planas.

De nueve y media à onze y media, hacer labor con silencio, Doçtrina, y Leccion Espiritual, como queda dicho.

De onze y media à doce, la Salve cantada en el Choro con la Reçtorá, y Oficialas.

De

De doce à una y media , comer , y recreacion , como queda prevenido.

De una y media à dos y media , dormir , guardando silencio , para no inquietarse unas à otras.

POR LA TARDE.

DE dos y media à tres , devociones , y escribir , como queda dicho.

De tres à seis , labor con silencio , Doctrina , y Leccion Espiritual.

De seis à siete y media , divertirse , ò hacer alguna cosa , que necessiten.

De siete y media à ocho y media , el Rosario , Letania , y Salve en el Choro , visitar los Altares , y examen de conciencia todas con la Rectora , y Oficiales.

De ocho y media à nueve y media , cenar , y recreacion , como queda prevenido , y à las diez recogerse à dormir , observando en el Dormitorio el silencio , y modestia , que se ha dicho.

EN ENERO , FEBRERO , MARZO , NOVIEMBRE ,
y Diciembre.

POR LA MAÑANA.

DE seis y media à siete , levantarse , vestirse , y dexar cubiertas las camas.

De siete à siete y quarto , Oracion en el Choro todas juntas con la Rectora , y Oficiales ; y en el rigor de los frios , podrá la Rectora dispensar con las pequenitas , y achacosas.

De siete y quarto à ocho menos quarto , oir Missa todas.

De ocho menos quarto à nueve y media , desayunarse , peynarse , limpiar la Casa , hacer las camas , y las de escribir sus planas.

De nueve y media à once y media , hacer labor , obser-

van-

vando lo prevenido de silencio, Doctrina, y Leccion Espiritual.

De once y media à doce, Salve cantada à Nuestra Señora en el Choro, con asistencia de la Rectora, y Oficiales.

De doce à una, comer, y recreacion, como queda prevenido.

De una à dos, dormir, guardando silencio, por no inquietar à las otras.

POR LA TARDE.

DE dos à dos y media, devociones, y lo demás que tuvieren que hacer, ó las planas, como está dicho.

De dos y media à quatro y media, labor en la Sala, como queda prevenido.

De quatro y media à cinco y media, divertirse honestamente, y sin demasiado ruido.

De cinco y media à seis y media, Rosario, Letania, Salve, visita de Altares, y examen de conciencia en el Choro, con asistencia de la Rectora, y Oficiales.

De seis y media à ocho, labor en comunidad, velando con silencio, y Leccion Espiritual.

De ocho à ocho y media, cenar, observando lo que queda prevenido.

De ocho y media à nueve y media, recreacion, y recogerse à dormir antes de las diez, observando en el

Dormitorio el silencio, y modestia, que se ha dicho.



EN-

ENCARGA LA PROTECCION, y Patronazgo del Colegio
à los Señores Reyes Subcessores.

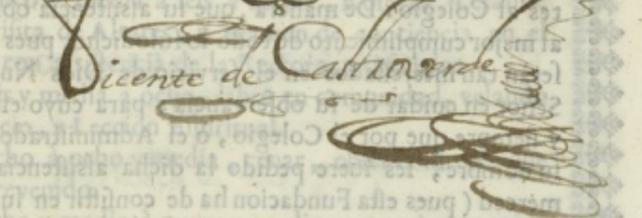
Y Para mayor perpetuidad, y mejor cumplimiento de todo lo contenido en esta Fundacion: Encargamos, y exortamos al Serenissimo Principe Don Fernando, nuestro muy charo, y muy amado Hijo, y à todos nuestros Subcessores en estos nuestros Reynos, y Señorios, que assi como han de ser, y seràn cada uno en su tiempo, Patronos de este Colegio, que lo sean en las obras, amor, asistencia, y en todas las Gracias, Mercedes, è Inmunidades, que en qualquiera manera puedan ser necessarias, utiles, y convenientes al Colegio: De manera, que su asistencia obligue al mejor cumplimiento de todo lo susodicho, pues ellos seràn tan interessados en el servicio de Dios Nuestro Señor en cuidar de su observancia; para cuyo efecto, y siempre que por el Colegio, ò el Administrador en su nombre, les fuere pedido la dicha asistencia, y merced (pues esta Fundacion ha de consistir en su amparo, proteccion, y Patronazgo) le den, y concedan todo aquello, que fuere necessario para su conservacion, duracion, y firmeza; y manden, que las Personas, bienes, hazienda, y cosas tocantes al Colegio, sean amparados, y conservados, como filiacion, y Patronazgo Real. Y Nos lo confiamos de tales Personas, que assi lo cumpliràn por las suyas, y mandaràn à sus Ministros, y Consejos en todo aquello que convenga; de manera, que esta Fundacion sea tan Real, favorable, y perpetua, como mas conviene, para el cumplimiento del Señor Rey Fundador, que es el intento, que hemos tenido para declarar, y publicar estas Constituciones. Dada en San Ildephonso, à siete

X

de

de Oçubre de mil setecientos y treinta y ocho años.
YO EL REY. Yo Don Inigo de Torres y Oliverio,
Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escrivir por
su mandado. Don Alvaro de Castilla. Don Francisco
de Arriaza. Don Joseph de Bustamante y Loyola.....

Conuerda con las Constituciones Originales, que quedan en la Secretaria del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Alvaro de Mendoza Caamaño y Soto-Mayor, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Farsalia, Limosnero, y Capellan Mayor de su Magestad (que Dios guarde) que para este efecto me fueron exhibidas: Y la presente Copia, aunque impressa, la colacioné; corregí, y concerté con dicho su Original, quedando este en dicha Secretaria, á que me remito; y vá cierta, y verdadera, de que doy fe: En cuyo testimonio, yo Vicente de Castroverde, Notario Mayor de la Real Capilla, Casa, y Corte de su Magestad, lo signo, y firmo en Madrid, á treinta de Oçubre, de mil setecientos y treinta y ocho.....

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to include the following lines:

...
...
...
...
...

UVA.B715C



ESTATUTOS
de
algunas
Comunidades.

25

MS
Biblioteca de Santa Cruz
456